



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 24 de Noviembre del 2004 -- N° 468

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
**DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosa N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>	<b>042</b>	<b>Relativa al producto: Unidad Básica de Procesamiento Digital CPU-1 .....</b>	<b>6</b>
<b>DECRETO:</b>			
2251 Autorízase al Ministro de Gobierno y Policía para que suscriba la respectiva escritura de transferencia de dominio del inmueble de propiedad del señor Estuardo Granda Torres y otra, ubicado en la avenida Universitaria entre las calles Azuay y Riofrío, parroquia El Sagrario del cantón Loja, provincia de ese mismo nombre .....	2	043 Relativa al producto: Sistema de moldeo para la formación de moldes .....	7
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>CONSEJO NACIONAL DE MODERNIZACION DEL ESTADO (CONAM):</b>		<b>RESOLUCIONES:</b>	
047 Confórmase la Comisión Técnica de Selección que se encargará de seleccionar a una firma auditora que llevará a cabo la revisión de los estados financieros del Programa Apoyo a la Descentralización ....	3	<b>SECRETARIA NACIONAL TECNICA DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO:</b>	
<b>UNIDAD POSTAL - CONAM:</b>		<b>SENRES.2004-0187</b> Reubícase el puesto de Gobernador en la Escala del Nivel Jerárquico Superior, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004 .....	8
073 Expídese el Reglamento de Contrataciones Menores .....	3	<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>		Calificanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos evaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>		<b>SBS-DN-2004-0817</b> Ingeniero civil Johnny Antonio Astudillo Romero .....	8
041 Relativa al producto: Unidad Básica de Procesamiento Digital CPU-2 .....	6	<b>SBS-DN-2004-0818</b> Arquitecto Guillermo Enrique Triviño Fajardo .....	9
		<b>SBS-DN-2004-0823</b> Ingeniero agrónomo Jorge Isaac Valarezo González .....	9
		<b>SBS-DN-2004-0824</b> Arquitecto Eduardo Antonio Herrera Cisneros .....	10

	Págs.
SBS-DN-2004-0826 Ingeniero civil Fabián Edmundo Armendáriz Saona .....	10
SBS-DN-2004-0828 Arquitecto Franklin Augusto Villalba Dávila .....	11
SBS-DN-2004-0836 Licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí .....	11
SBS-2004-0843 Modificase la Administración del riesgo de inversión en los portafolios administrados por el IESS, ISSFA; e, ISSPOL y el Servicio de Cesantía de la Policía Nacional .....	12
<b>PROCURADURIA GENERAL:</b>	
- Extractos de consultas del mes de septiembre del 2004 .....	17
<b>FUNCION JUDICIAL</b>	
<b>CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA:</b>	
- Declárase de utilidad pública o interés social, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el lote de terreno perteneciente al señor Carlos Arturo Calderón Pazmiño, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe .....	22
- Declárase de utilidad pública o interés social, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata el lote de terreno perteneciente a la señora Nelly Santorum Berru, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe .....	22
<b>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:</b>	
312-04 Recurso de casación en el juicio penal seguido en contra del economista José Alejandro Peñafiel Salgado por peculado en perjuicio del Banco de Préstamos S. A. ....	23
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Cantón Baños de Agua Santa: De uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero .....	33
- Gobierno Municipal de Arajuno: De protección al empleo de los recursos humanos, materiales, transporte y servicios generales .....	36
- Gobierno Municipal de Arajuno: Creación de la Ordenanza constitutiva de los valores y símbolos cívicos .....	37
<b>AVISO JUDICIAL:</b>	
- Juicio de expropiación seguido por el Municipio de Pedro Moncayo en contra de Manuel Narváez y otra (2da. publicación) .....	39

No. 2251

**Lucio Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPUBLICA**

**Considerando:**

Que mediante Resolución No. 0001 de 22 de enero del 2004, el Ministro de Gobierno y Policía de acuerdo a lo que establece el Art. 36 de la Ley de Contratación Pública y 41 de su Reglamento General, declaró de utilidad pública el inmueble de propiedad de los señores Estuardo Granda Torres y Nancy Vaca Rodríguez situado en la avenida Universitaria entre las calles Azuay y Riofrío, parroquia El Sagrario del cantón Loja, provincia de ese mismo nombre;

Que mediante memorando No. 2004-247-PRE-GF de 30 de junio del 2004, el Director Técnico de Area de Gestión Financiera del Registro Civil, Identificación y Cedulación certifica la disponibilidad de recursos económicos para la adquisición del inmueble de la referencia;

Que la Procuraduría General del Estado mediante oficio No. 12323 de 14 de octubre del 2004, la Contraloría General del Estado con oficios Nos. 050143 y 052563 DCP de 4 y 20 de octubre del 2004 respectivamente; y el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio No. 5113 MEF-SGJ-2004 de 6 de septiembre del 2004 han emitido informes favorables para la referida adquisición;

Que el Art. 50 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública señala que cuando el precio del inmueble exceda del fijado por la ley como base para el concurso público de ofertas, los ministros de Estado requerirán de la expedición de un decreto ejecutivo de autorización para celebrar la escritura pública de transferencia de dominio, en el evento de acuerdo con los propietarios sobre el precio de la adquisición; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 50 del Reglamento General a la Ley de Contratación Pública,

**Decreta:**

**Art. 1.-** Autorízase al Ministro de Gobierno y Policía para que en nombre y representación del Estado Ecuatoriano y bajo su entera responsabilidad, suscriba la respectiva escritura de transferencia de dominio del inmueble de propiedad de los señores Estuardo Granda Torres y Nancy Vaca Rodríguez situado en la avenida Universitaria entre las calles Azuay y Riofrío, parroquia El Sagrario, del cantón Loja, provincia de ese mismo nombre, cuyos linderos y objetivo se detallan en la Resolución No. 0001 de 22 de enero del 2004 antes citada.

**Art. 2.-** De conformidad con lo que establece el Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, será de responsabilidad de los funcionarios del Ministerio de Gobierno y Policía haber adoptado el procedimiento legal aplicable para esta contratación, los trámites pertinentes para la correcta y legal celebración del contrato respectivo, así como la debida ejecución del mismo.

**Art. 3.-** De la ejecución del presente decreto ejecutivo que entrará a regir a partir de la publicación en el Registro Oficial, encárgase al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 15 de noviembre del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**No. 047**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL CONAM (E)**

**Considerando:**

Que de acuerdo a lo que determina el artículo 7.03 "Informe y Estados Financieros" de las normas generales del contrato de préstamo No. 1358/OC-EC, suscrito el 30 de julio del 2003 entre la República del Ecuador y el Banco Interamericano de Desarrollo, el organismo ejecutor debe presentar al banco los estados financieros correspondientes al Proyecto de Apoyo a la Descentralización;

Que mediante memorando No. PAD-2004-454 de 8 de octubre del 2004 la Coordinadora del PAD ha solicitado la conformación de la Comisión Técnica de Selección la cual se encargará del proceso de la selección de una firma auditora que realizará los trabajos relativos a los estados financieros del programa; y,

En ejercicio de las atribuciones reglamentarias,

**Acuerda:**

Art. 1.- Confórmase la Comisión Técnica de Selección, la cual se encargará de seleccionar a una firma auditora que llevará a cabo la revisión de los estados financieros del Programa Apoyo a la Descentralización, con los siguientes miembros:

- a) El Coordinador General del PAD, quien actuará como Presidente del comité en representación de la máxima autoridad de la entidad;
- b) El Asesor de la Dirección Ejecutiva del CONAM;
- c) El Especialista Administrativo Financiero; y,
- d) Un especialista en descentralización.

Actuará como Secretario el servidor que designe el comité de fuera de su seno.

Art. Final.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en Quito, el 15 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Director Ejecutivo del CONAM (E).

No. 073

**EL PRESIDENTE DEL CONAM  
DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD POSTAL**

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 617, publicado en el Registro Oficial No. 134 de 28 de julio del 2003, se creó la Unidad Postal, con autonomía administrativa financiera, adscrita al Consejo Nacional de Modernización del Estado, representada por el Presidente del CONAM o su delegado y cuyo objetivo es la administración del servicio postal ecuatoriano;

Que la Codificación de la Ley de Contratación Pública, en su artículo 4, letra b), inciso segundo, dispone que, la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, no se sujetarán a los procedimientos precontractuales, pero para celebrar los contratos respectivos se observarán las normas reglamentarias pertinentes que para el efecto dictará cada uno de los organismos contratantes;

Que es necesario que la Unidad Postal disponga de un instrumento que le permita realizar los procedimientos descritos en el inciso anterior, a efecto de garantizar la legalidad y transparencia de los mismos; y,

En ejercicio de las atribuciones reglamentarias,

**Acuerda:**

**EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE  
CONTRATACIONES MENORES DE LA UNIDAD  
POSTAL.**

**CAPITULO I**

**Art. 1.- Ambito.-** Se someterán a las normas del presente reglamento los procedimientos para la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obra, prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y el arrendamiento mercantil con opción de compra, cuya cuantía no supere la base del concurso público de ofertas, descrito en el artículo 4 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, y que se encuentren financiados por la entidad.

**Art. 2.- Excepciones.-** No se someterán a la Codificación de la Ley de Contratación Pública, conforme lo prevé su artículo 2, inciso tercero, y por ende a este reglamento, los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o las entidades del sector público. Los contratos financiados con fondos provenientes de organismos multilaterales de crédito, o de gobierno a gobierno, se regularán según lo previsto en el artículo 53 de la ley ibídem.

Se exceptúan de los procedimientos precontractuales, los previstos en la letra f) del artículo 6 de la Codificación de la Ley de Contratación Pública: "Los de transporte de correo internacional, que se rigen por los convenios de la Unión Postal Universal, Unión Postal de las Américas y España; y,

los de transporte interno de correo, que se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto". En estos casos es de competencia del Representante de la Unidad Postal, expedir los actos administrativos pertinentes.

## CAPITULO II

### PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES MENORES

**Art. 3.-** Se establecen las siguientes escalas de procedimiento en relación con el monto de la contratación:

- a) De 1 a 10.000 US dólares;
- b) De 10.001 a 100.000 US dólares; y,
- c) De 100.001 US dólares hasta la base establecida para el concurso público de ofertas.

**Art. 4.-** Para las contrataciones previstas en la letra a) del artículo 3 de este reglamento, el Director Administrativo y de Recursos Humanos, aprobará la necesidad de la contratación y determinará las características del bien o servicio, si es menester con el apoyo técnico respectivo, recabará del Registro de Proveedores o del mercado al menos dos propuestas/pro formas, y elaborará un cuadro comparativo.

El Representante-Delegado de la Unidad Postal, o por disposición de éste el Director Administrativo y de Recursos Humanos, adjudicará el contrato de convenir a los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 5.-** Para la contrataciones previstas en la letra b) del artículo 3 de este reglamento, el Delegado Técnico del representante del CONAM y el Director Administrativo y de Recursos Humanos, justificada la necesidad de la contratación del bien o servicio, y contando con el apoyo técnico respectivo, solicitarán de su Registro de Proveedores, o del mercado, un mínimo de tres propuestas o invitarán a los interesados a través de la prensa y del sistema Contratanet.

Presentadas las propuestas los dos funcionarios mencionados, elaborarán un cuadro comparativo y su recomendación, con el auxilio de la comisión técnica correspondiente, de ser necesario.

El Director General de la Unidad Postal adjudicará el contrato de convenir a los intereses nacionales e institucionales.

**Art. 6.-** Para las contrataciones previstas en la letra c) del artículo 3 de este reglamento, se cumplirá el siguiente procedimiento:

El Delegado Técnico del representante del CONAM, y el Director Administrativo y de Recursos Humanos, darán inicio al procedimiento, aprobando la necesidad de la contratación y las características del bien o servicio, para lo cual podrán requerir la correspondiente asesoría técnica.

Los dos aludidos funcionarios, mediante oficio, solicitarán a la Secretaría del Comité de Contrataciones Menores la elaboración de los documentos precontractuales pertinentes y la elaboración de los documentos técnicos a quien corresponda.

**Art. 7.- Documentos precontractuales.-** Los documentos precontractuales contendrán: 1.- Convocatoria. 2.- Modelo de carta de presentación y compromiso. 3.- Datos generales del proponente. 4.- La propuesta con la descripción precisa de los bienes, obras o servicios ofertados, especificaciones técnicas, plazo de validez de la oferta, plazo de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente (representante legal en caso de personas jurídicas) y otra información que estime conveniente el proponente, relacionado con el objeto del concurso..5.- Instrucciones a los oferentes. 6.- Proyecto de contrato. 7.- Tabla de cantidades y precios. 8.- Planos. 9.- Plazo estimado de ejecución del contrato. 10.- Los demás documentos que el comité estime procedentes, en atención al objeto y más características de la contratación.

**Art. 8.- Integración del Comité de Contrataciones Menores.-** El Comité de Contrataciones Menores de la Unidad Postal estará conformado de la siguiente manera: el Representante de la Unidad Postal, quien lo presidirá; el Delegado Técnico del Representante de la Unidad Postal, y el Director Administrativo y de Recursos Humanos. De ser necesario y en calidad de Asesor intervendrá un técnico experto en el asunto a tratarse. Actuará como Secretario, un Asesor de la Dirección Jurídica, designado por el Presidente del comité, quien tendrá voz y se encargará de elaborar las actas de las sesiones del comité, notas de adjudicación, proyectos de contratos; y, custodiará todos los documentos precontractuales y contractuales.

**Art. 9.- Sesión del comité.-** El Comité de Contrataciones Menores, previa convocatoria, en su primera sesión, analizará los documentos mencionados en el artículo 7 de este reglamento y con sus observaciones los aprobará, disponiendo la invitación escrita directa a las personas o empresas que pudieren tener interés en el contrato de entre las personas naturales o jurídicas inscritas en su Registro de Proveedores de bienes muebles, y de contratistas de obras y servicios, o por publicación de la convocatoria, por una sola ocasión, a través de la prensa y del sistema Contratanet.

Las decisiones del comité se tomarán por mayoría absoluta de votos, uno de los cuales deberá ser del Presidente. El voto se consignará en forma afirmativa o negativa.

**Art. 10.- Contenido del sobre único.-** El sobre único contendrá los siguientes documentos:

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) Datos generales del proponente;
- c) Propuesta;
- d) Cronograma valorado de trabajo, análisis de los precios unitarios de cada uno de los rubros y plazo de entrega de los bienes, según el caso;
- e) Nombramiento del representante legal para las personas jurídicas;
- f) Certificado de la Contraloría General del Estado, sobre el cumplimiento de los contratos;
- g) Certificado de la situación financiera emitido por la Superintendencia de Compañías; y,
- h) Los demás documentos que se exijan para cada caso.

Los documentos se presentarán foliados y rubricados por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano de acuerdo con los modelos constantes en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos o folletos en otros idiomas y otros documentos que el proponente estime conveniente, vinculados al objeto del concurso.

**Art. 11.- Entrega de ofertas.-** Las ofertas se entregarán al Secretario del comité, hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria o invitación, en un sobre único, cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario anotará la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Los sobres presentados fuera del día y hora señalados para su entrega serán devueltos sin abrir por el Secretario del comité.

**Art. 12.- Aclaraciones.-** Quienes hayan adquirido los documentos precontractuales, podrán pedir por escrito, al comité, aclaraciones sobre estos documentos, hasta la mitad del término previsto, para la presentación de las ofertas. Las respuestas emitidas por el comité las enviará a todos quienes hayan adquirido dichos documentos.

**Art. 13.- Precio de inscripción.-** El comité, de considerar que la Unidad Postal ha incurrido en gastos por copia de planos, costo de publicaciones por la prensa u otros, fijará el precio de inscripción, por la entrega de los documentos precontractuales a los interesados.

**Art. 14.- Comisión Técnica.-** Instalada la sesión del comité y luego de la apertura de sobres, el comité designará la Comisión Técnica que elaborará el cuadro comparativo e informe, y le concederá un plazo no mayor de ocho días para su entrega. Cumplido el plazo la comisión entregará al Secretario el informe y éste lo hará conocer al comité, para su resolución de adjudicación que no podrá exceder de seis días de recibido el aludido informe.

**Art. 15.- Notificación de adjudicación.-** El Presidente del comité notificará a los oferentes, por escrito, dentro de los tres días hábiles subsiguientes a la fecha de la adjudicación, el resultado del concurso y dispondrá la devolución de las garantías que se hubieren presentado y que correspondan a las ofertas rechazadas.

**Art. 16.- Comisión de recepción de servicios, bienes y obra.-** Para la recepción provisional o definitiva de cualquiera de los contratos previstos en este reglamento, el Director General de la Unidad Postal designará una comisión de recepción, la misma que estará integrada por un delegado de la Dirección Administrativa, un delegado de la Dirección Financiera, quien elaborará las actas de entrega recepción, y de ser necesario por peritos en la materia. El acta será firmada por los miembros de la comisión, el proveedor o contratista. El Auditor Interno actuará en calidad de observador en la diligencia.

**Art. 17.- Clases de recepción.-** En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, existirá una sola recepción, y tendrá los efectos de recepción definitiva.

En los contratos de ejecución de obra existirán una recepción provisional, terminada la obra; y, una definitiva que no será menor de seis meses contados desde la recepción provisional.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Art. 18.- Iniciación de trámite.-** Previo a la iniciación de cualquier procedimiento de contratación, se contará con la certificación de la Dirección Financiera, sobre la disponibilidad presupuestaria y de fondos. En el certificado se mencionará el número y nombre de la partida a la cual se aplicará el respectivo egreso.

**Art. 19.- Factura de compra.-** Las adquisiciones de bienes muebles referidas en la letra a) del artículo 3, podrán ser legalizadas únicamente con la factura. Procederá la elaboración del contrato, en el caso de ser necesario puntualizar obligaciones especiales.

**Art. 20.- Celebración de contratos.-** Las adquisiciones de bienes o prestación de servicios en la escala de cuantías señaladas en las letras b) y c) del artículo 3, se formalizarán obligatoriamente mediante contrato.

**Art. 21.- Autorización.-** Todos los contratos serán autorizados con la firma del Director General Delegado de la Unidad Postal.

**Art. 22.- Registro de proveedores.-** La Dirección Administrativa y de Recursos Humanos mantendrá un registro de proveedores de bienes y contratistas de obras y servicios para los fines determinados en este reglamento.

**Art. 23.- Registro de garantías.-** El Director Financiero es el responsable del registro y custodia de las garantías recibidas, debiendo exigir su renovación por lo menos cinco días antes de su vencimiento. En el evento de que las garantías no fueren renovadas dispondrá su ejecución.

**Art. 24.- Normas supletorias.-** En todo aquello que no estuviere previsto en el presente reglamento, se aplicarán las normas de la Codificación de la Ley de Contratación Pública, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, el Reglamento General de Bienes del Sector Público y demás disposiciones aplicables.

**Art. 25.- Derogatoria.-** Derógase el Acuerdo No. 01-RUP "Reglamento de Contrataciones de la Unidad Postal", publicado en el Registro Oficial No. 164 de 8 de septiembre del 2003.

El presente instrumento entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 10 de noviembre del 2004.

f.) Ing. Carlos Vega Martínez, Presidente del CONAM, Director General de la Unidad Postal.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 041**

Guayaquil, 11 de noviembre del 2004.

Sr. Ing.  
Daniel Wainmann  
Presidente Ejecutivo  
**ROADTRACKING DEL ECUADOR**  
Ciudad.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante Hoja de Trámite N° 04-11799, relativa al producto: **UNIDAD BASICA DE PROCESAMIENTO DIGITAL CPU-2** y en base al oficio N° 3963-GGA-CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a observar la consulta en los siguientes términos>

**ANALISIS:**

La mercancía, materia de la consulta denominada comercialmente CPU-02, según la información proporcionada por E-Drive Technology Inc. Fabricante del producto, técnicamente es parte de una Unidad de Procesamiento Digital, la que por función principal, procesa datos digitales, emitidos por una computadora conectada de manera remota, en el presente caso, vía MODEM telefónico a otra unidad para que ésta cumpla las órdenes emitidas por el computador central.

Adicionalmente es necesario indicar que mediante oficio N° 003825-GGA-CAE-2004, se le solicitó a la Jefatura de Informática y Tecnología, el pronunciamiento técnico de la mercancía, acorde a lo que indican las notas explicativas del Sistema Armonizado, con la finalidad de tener mayores elementos de juicio para la correcta clasificación arancelaria.

Mediante informe N° CAE-GDI-JIYT-RU-0630-2004, el Ing. CPCB..SU Ricardo Unda S., Jefe de Informática y Tecnología, nos indica que *"Remite copia del informe suscrito por el Tnlg. Jaime Troya B., funcionario de la Jefatura Informática y Tecnología, en el mismo que determina que los productos o tarjetas, materia de esta consulta, son dispositivos que se los puede clasificar como parte y accesorios de máquinas de la partida 84.71, específicamente corresponderían a la partida 84.73, subpartida 84.73.30"*.

Adicionalmente, el referido producto, se encuentra ubicado en el Arancel de Importaciones en la partida 84.73 que corresponde a *"Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificable como destinados, exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72"*.

En este caso, el producto identificado comercialmente CPU-02 al ser una parte de una unidad de procesamiento digital comprendidas en la partida 84.71, el mismo se encuentra ubicado en la subpartida 84.73.30.00.

**CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto, la mercancía denominada comercialmente CPU-02 motivo de esta consulta de aforo, en aplicación a la regla primera de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la subpartida arancelaria **8473.30.00** que corresponde a **"Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71"**.

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 11 de noviembre del 2004.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 042**

Guayaquil, 11 de noviembre del 2004.

Sr. Ing.  
Daniel Wainmann  
Presidente Ejecutivo  
**ROADTRACKING DEL ECUADOR**  
Ciudad.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante Hoja de Trámite N° 04-11800, relativa al producto: **UNIDAD BASICA DE PROCESAMIENTO DIGITAL CPU-1** y en base al oficio N° 3962-GGA-CAE-2004, de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos.

**ANALISIS:**

La mercancía, materia de la consulta, denominada comercialmente CPU-01, según la información proporcionada por E-Drive Technology Inc. Fabricante del producto técnicamente es parte de una Unidad de Procesamiento Digital, la que por función principal, procesa datos digitales, emitidos por una computadora conectada de manera remota, en el presente caso, vía MODEM telefónico a otra unidad para que ésta cumpla las órdenes emitidas por el computador central.

Adicionalmente es necesario indicar que mediante oficio N° 003824-GGA-CAE-2004, se le solicitó a la Jefatura de Informática y Tecnología, el pronunciamiento técnico de la mercancía, acorde a lo que indican las notas explicativas del sistema armonizado, con la finalidad de tener mayores elementos de juicio para la correcta clasificación arancelaria.

Mediante informe N° CAE-GDI-JIYT-RU-0630-2004, el Ing. CPCB..SU Ricardo Unda S., Jefe de Informática y Tecnología, nos indica que *"Remite copia del informe*

*suscrito por el Tngl. Jaime Troya B., funcionario de la Jefatura Informática y Tecnología, en el mismo que determina que los productos o tarjetas, materia de esta consulta, son dispositivos que se los puede clasificar como partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71, específicamente corresponderían a la partida 84.73, subpartida 84.73.30”.*

Adicionalmente, el referido producto, se encuentra ubicado en el Arancel de Importaciones, en la partida 84.73 que corresponde a “Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas 84.69 a 84.72”.

En este caso, el producto identificado comercialmente CPU-01 al ser una parte de una unidad de procesamiento digital comprendidas en la partida 84.71, el mismo se encuentra ubicado en la subpartida 8473.30.00.

**CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto, la mercancía denominada comercialmente CPU-01, motivo de esta consulta de aforo, en aplicación la regla primera de interpretación de la nomenclatura arancelaria, se encuentra clasificada dentro del Arancel Nacional de Importaciones Vigente, en la subpartida arancelaria **8473.30.00** que corresponde a “**Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71**”.

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaría General.- 11 de noviembre del 2004.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO N° 043**

Guayaquil, 11 de noviembre del 2004.

Sr. Ing.  
Jaime Chávez Peñaherrera  
Presidente Ejecutivo  
**FUNDIRECICLAR CIA. LTDA.**  
Quito.

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante Hoja de Trámite N° 04-11262, relativa al producto **Sistema de Moldeo para la Formación de Moldes** y en base al oficio N° 3961-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) Operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución N° 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS:**

La mercancía, materia de la consulta, según la información proporcionada por el fabricante OMEGA Foundry Machinery Ltd. de Inglaterra y por el importador, se trata de

un sistema de moldeo con resina furánica, para la información de moldes para la industria de la fundición, el referido sistema se compone de las máquinas siguientes:

- Un mezclador dosificador de arena sílice con resina y catalizador, marca OMEGA, modelo Omega 22 OP.
- Una mesa vibradora, marca OMEGA, modelo -AAA.
- Una extractora de piezas fundidas y regeneradora de arena sílice, marca OMEGA, modelo Gammavator 3.
- Un transportador neumático de arena, marca OMEGA, modelo Gammavator 3.
- Un ventilador y separador de polvos finos, marca OMEGA, modelo Gammavator 3.

De acuerdo a la información proporcionada por el importador, el proceso de producción de moldes, se realiza de la forma siguiente:

1. La arena sílice que es la materia prima de la línea se la recibe virgen, se la seca.
2. La arena sílice seca es transportada hacia los silos introduciendo la misma a través del Gammavator 3, luego ésta pasa hacia el impulsor neumático el cual le traslada hacia los silos, recipientes que siempre contendrán la misma para el normal trabajo de la línea y mantendrán seca la arena.
3. Se mantendrán dos silos dobles (con dos cavidades cada uno) para contener inicialmente las arenas “nuevas”, dos tipos malla 100 y malla 80.
4. La arena nueva cae por gravedad desde los silos hacia el mezclador OMEGA 22, el mismo que elabora la mezcla de moldeo gracias a un tornillo sin fin y un par de bombas que dosifican los químicos (resina y catalizador) en cantidades controladas.
5. La arena cae por gravedad desde el mezclador hacia la caja de moldeo y su respectiva placa para moldeo.
6. Debajo de la caja y placa modelo estará ubicada la mesa vibradora tipo AAA.
7. La mesa tipo AAA vibra con el objeto de llenar todos los espacios (compacta) la mezcla de moldeo la caja y placa modelo.
8. El molde es completado y el mismo empieza su tiempo de fraguado o endurecimiento de acuerdo a la dosificación de resina y catalizador.
9. Los moldes son cerrados y están listos para ser vaciados o colados con metal líquido.
10. Luego del colado (con metal líquido) se deja cristalizar el metal, proceso de solidificación y enfriamiento hasta temperatura ambiente.
11. El conjunto pieza fundida y molde es trasladado hacia el Gammavator 3 para iniciar el proceso de separación de la pieza metálica y el desmenuzamiento del molde.
12. El Gammavator 3 recupera la mezcla de moldeo en arena con una pérdida pequeña de arena, constituida por polvos finos que son separados los mismos que son desechados.

13. El Gammavator 3 transporta la arena recuperada hacia el impulsor o transportador neumático para subirla de nuevo al silo de arena usada.

14. La arena es trasladada por el impulso neumático hacia los silos e iniciar un nuevo proceso de trabajo de moldeo.

Todas las máquinas seleccionadas trabajan en secuencia (serie) y en caso de falla de una de las mismas el proceso se detiene hasta corregir el problema.

El sistema de moldeo, de acuerdo al proceso de producción detallado anteriormente, se considera una unidad funcional, tal como lo establece la nota legal N° 4, de la Sección XVI, del Arancel Nacional de Importadores, que señala textualmente lo siguiente:

*“Cuando una máquina o combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice”.*

En el presente caso, la función que realiza el sistema de moldeo, está dado principalmente por el mezclador dosificador de arena sílice con resina y catalizador, marca Omega, modelo Omega 22-10P donde la arena nueva cae por gravedad desde los silos hacia el mezclador OMEGA 22, el mismo que elabora la mezcla de moldeo en cantidades controladas y cae desde el mezclador hacia la caja de moldeo y su respectiva placa de moldeo.

**CONCLUSION:**

Por todo lo expuesto, el Sistema de Moldeo, marca OMEGA, motivo de esta consulta de aforo, en aplicación a la regla primera de interpretación de la nomenclatura arancelaria en concordancia con la nota legal N° 4 de la Sección XVI del Arancel Nacional de Importaciones, se encuentra clasificada en la subpartida arancelaria 8474.80.20 que corresponde a “Formadores de moldes de arena para fundición”.

Atentamente,

f.) Ing. Juan Reinoso Sola, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Econ. Sonia Gallardo B., Secretaria General.- 15 de noviembre del 2004.

N° SENRES-2004-000187

**EL SECRETARIO NACIONAL TECNICO DE DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS Y REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO**

**Considerando:**

Que, mediante oficio N° MEF-SP-004-504262 del 10 de noviembre del 2004, el Ministro de Economía y Finanzas emitió el dictamen técnico presupuestario favorable sobre el proyecto de reformas a la Resolución N° SENRES-2004-000081, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004;

Que, según Resolución N° SENRES-2004-000174, publicada en el Registro Oficial de 12 de noviembre del 2004, se sustituye la escala de remuneración mensual unificada para los dignatarios, autoridades y funcionarios que ocupen puestos a tiempo completo, comprendidos en el nivel jerárquico superior, expedida mediante Resolución N° SENRES-2004-000081 de 25 de junio del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004;

Que, es necesario revisar la valoración de determinados puestos de nivel jerárquico superior, como una forma responsable de administración de los recursos humanos y de las remuneraciones en el sector público; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 110 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público,

**Resuelve:**

**Art. único.-** Reubicar el puesto de Gobernador en la escala del nivel jerárquico superior, publicada en el Registro Oficial N° 374 de 9 de julio del 2004, de la siguiente manera:

Grado Actual	Grado Propuesto
5	4

La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 12 de noviembre del 2004.

f.) Dr. Juan Abel Echeverría Ramírez, Secretario Nacional Técnico-SENRES.

N° SBS-DN-2004-0817

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el ingeniero civil Johnny Antonio Astudillo Romero, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el ingeniero civil Johnny Antonio Astudillo Romero, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al ingeniero civil Johnny Antonio Astudillo Romero, portador de la cédula de ciudadanía N° 120106652-7, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-636 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho del octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

Que a la fecha de expedición de esta resolución, el arquitecto Guillermo Enrique Triviño Fajardo, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución N° ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al arquitecto Guillermo Enrique Triviño Fajardo, portador de la cédula de ciudadanía N° 091046317-3, para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Peritos Avaluadores, se le asigne el número de registro N° PA-2004-635 y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el dieciocho de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

---

N° SBS-DN-2004-0818

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el arquitecto Guillermo Enrique Triviño Fajardo, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

---

N° SBS-DN-2004-823

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito", de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0423 de 4 de junio del 2002, el ingeniero agrónomo Jorge Isaac Valarezo González fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0423 de 4 de junio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero agrónomo Jorge Isaac Valarezo González, portador de la cédula de ciudadanía N° 110029216-6 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes agrícolas en los bancos privados y sociedades financieras, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

---

N° SBS-DN-2004-0824

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0435 de 10 de junio del 2002, el arquitecto Eduardo Antonio Herrera Cisneros fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0435 de 10 de junio del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Eduardo Antonio Herrera Cisneros, portador de la cédula de ciudadanía N° 060126211-6 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

---

N° SBS-DN-2004-0826

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0262 de 17 de abril del 2002, el ingeniero civil Fabián Edmundo Armendáriz Saona fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0262 de 17 de abril del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Fabián Edmundo Armendáriz Saona, portador de la cédula de ciudadanía N° 170344246-5 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

---

**N° SBS-DN-2004-0828**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos evaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que mediante Resolución N° SBS-DN-2002-0307 de 29 de abril del 2002, el arquitecto Franklin Augusto Villalba Dávila fue calificado para que pueda desempeñarse como perito evaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución N° SBS-DN-2002-0307 de 29 de abril del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Franklin Augusto Villalba Dávila, portador de la cédula de ciudadanía N° 170528123-4 para que pueda desempeñarse como perito evaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**Artículo 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veinte de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

---

**N° SBS-DN-2004-0836**

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del auditor interno;

Que en el Subtítulo III “Auditorías”, del Título VIII “De la contabilidad, información y publicidad” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo II “Normas para la calificación de los auditores internos de las entidades sujetas al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”;

Que la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como auditora interna, las que reúnen los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que a la fecha de expedición de esta resolución la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí, no registra hechos negativos relacionados con la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar a la licenciada en contabilidad y auditoría Emily Eufemia Sánchez Velasteguí portadora de la cédula de ciudadanía N° 171310267-9, para que pueda desempeñarse como auditora interna en los bancos privados y las instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de esta Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el Registro de Auditores Internos y se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

N° SBS-2004-0843

**Alejandro Maldonado García**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el inciso quinto del artículo 59 de la Constitución Política de la República, dispone que la Superintendencia de Bancos y Seguros regulará y controlará la calidad de las inversiones que realiza el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con los recursos provenientes del seguro general obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad;

Que en el octavo inciso del artículo 18 de la Ley de Seguridad Social establece que el Estado garantiza el buen gobierno del seguro general obligatorio administrado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que el artículo 306 de la citada ley, dispone que las instituciones públicas y privadas integrantes del sistema nacional de seguridad social y del sistema de seguro privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario que las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad social cuenten con una estructura organizacional que priorice la evaluación, determinación y análisis del riesgo al que están expuestas las inversiones que realizan con los recursos que conforman los distintos portafolios administrados;

Que en el artículo 308 de la Ley de Seguridad Social, señala que el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de la citada ley, las que se publicarán en el Registro Oficial; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** En el Subtítulo III “De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional y de las entidades depositarias del ahorro previsional (EDAP’s), del Título XV “Normas generales para la aplicación de la Ley de Seguridad Social” (página 305) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, incluir el siguiente capítulo:

**“CAPITULO VI.- DE LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE INVERSION EN LOS PORTAFOLIOS ADMINISTRADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y EL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL.**

**SECCION I.- ALCANCE Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.-** Las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, deberán establecer esquemas eficientes y efectivos de administración y control de todos los riesgos a los que se encuentran expuestas en el desarrollo del negocio, conforme su objeto social, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que sobre la materia establezcan otras normas especiales y/o particulares.

La administración integral de riesgos es parte de la estrategia institucional y del proceso de toma de decisiones.

**ARTICULO 2.-** Para efectos de la aplicación de este capítulo, se determinan las siguientes definiciones:

**2.1 Riesgo.-** Es la posibilidad de que se produzca un hecho generador de pérdidas que afecten el valor económico de las instituciones.

**2.2 Administración de riesgos.-** Es el proceso mediante el cual las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social identifican, miden, controlan/mitigan y monitorean los riesgos inherentes al negocio, con el objeto de definir el perfil de riesgo, el grado de exposición que la institución está dispuesta a asumir en el desarrollo del negocio y los mecanismos de cobertura, para proteger los recursos propios y de terceros que se encuentran bajo su control y administración.

- 2.3 Riesgos de inversión.-** Abarca el riesgo de mercado, riesgo de liquidez, riesgo de crédito, riesgo operativo, que incluye el riesgo legal y riesgo tecnológico; y, riesgo país en el proceso de inversión.
- 2.4 Riesgo de mercado.-** Es la contingencia de que las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social incurra en pérdidas debido a variaciones en el precio de mercado del portafolio de inversión, como resultado de las posiciones que mantenga dentro y fuera de balance.
- 2.5 Riesgo de liquidez.-** Es la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las instituciones que integran el sistema nacional de seguridad social para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables.
- 2.6 Riesgo de crédito.-** Es la posibilidad de pérdida debido al incumplimiento del prestatario o la contraparte en operaciones directas, indirectas o de derivados que conlleva el no pago, el pago parcial o la falta de oportunidad en el pago de las obligaciones pactadas.
- 2.7 Riesgo operativo y tecnológico.-** Es la posibilidad de que se produzcan pérdidas debido a eventos originados en fallas o insuficiencia de procesos, personas, sistemas internos, tecnología, y en la presencia de eventos externos imprevistos. Incluye el riesgo legal pero excluye los riesgos sistémico y de reputación.
- Agrupar una variedad de riesgos relacionados con deficiencias de control interno; sistemas, procesos y procedimientos inadecuados; errores humanos y fraudes; fallas en los sistemas informáticos; ocurrencia de eventos externos o internos adversos, es decir, aquellos que afectan la capacidad de la institución para responder por sus compromisos de manera oportuna, o comprometen sus intereses.
- 2.8 Riesgo legal.-** Es la posibilidad de que se presenten pérdidas o contingencias negativas como consecuencia de fallas en contratos y transacciones que pueden afectar el funcionamiento o la condición de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social, derivadas de error, dolo, negligencia o imprudencia en la concertación, instrumentación, formalización o ejecución de contratos y transacciones.
- El riesgo legal surge también de incumplimientos de las leyes o normas aplicables.
- 2.9 Riesgo de reputación.-** Es la posibilidad de afectación del prestigio de una institución que integra el sistema nacional de seguridad social por cualquier evento externo, fallas internas hechas públicas, o al estar involucrada en transacciones o relaciones con negocios ilícitos.
- 2.10 Riesgo país.-** Es el riesgo que asume un inversionista al invertir sus recursos económicos en un país específico.

**SECCION II.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION Y DE LA DIRECCION NACIONAL DE RIESGOS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA ADMINISTRACION DEL RIESGO DE INVERSION.**

**ARTICULO 1.-** El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá establecer un comité de riesgos de inversión cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma el Consejo Directivo deberá vigilar a través del Comité de Riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dicho Consejo y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** El Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social deberá, cuando menos, cumplir con lo siguiente:

- 2.1** Conocer y comprender los riesgos inherentes a la estrategia de negocio que asume la institución.
- 2.2** Determinar y actualizar permanentemente las estrategias, políticas, procesos y procedimientos, que permitan una eficiente administración de riesgo de inversión; además de su adecuado seguimiento, así como el modo de divulgación y concienciación de la política organizativa, que enfatice la importancia del control del riesgo en todos los niveles de la institución.
- 2.3** Informarse por lo menos en forma trimestral, sobre los riesgos asumidos, la evolución y el perfil de los mismos y su efecto en los portafolios de inversión, así como sobre la implantación y cumplimiento de estrategias, políticas, procesos y procedimientos por ellos aprobados.
- 2.4** Implantar medidas correctivas en caso de que las estrategias, políticas, procesos y procedimientos para la administración de riesgos de inversión no se cumplan, o se cumplan parcialmente o en forma incorrecta.
- 2.5** Asegurarse de que los niveles de la administración de riesgo de inversión establezcan un sistema de medición para valorar los riesgos y aplicar un esquema para vigilar la observancia de las políticas internas.
- 2.6** Asegurarse de que la institución cuente con recursos humanos, materiales y equipos que permitan la eficiente administración de riesgos de inversión.
- 2.7** Designar a los miembros del Comité de Riesgos de Inversión.
- 2.8** Las demás que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

El Consejo Directivo debe contar con documentos probatorios respecto del cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

**ARTICULO 3.-** El Comité de Riesgos de Inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

- 3.1 Un miembro del Consejo Directivo, que lo presidirá.
- 3.2 Un miembro de la Comisión Técnica de Inversiones.
- 3.3 El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos, que será calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, además nombrar de entre sus miembros a su representante en el Comité de Riesgos quien alternará cada año.

El comité deberá contar con la participación de especialistas de cada uno de los riesgos, señalados en los artículos 6, 7 y 8, de esta sección y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El Comité de Riesgos de Inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El Presidente del comité tendrá voto dirimente.

**ARTICULO 4.-** Las funciones principales que debe asumir el Comité de Riesgos de Inversión, son las siguientes:

- 4.1 Diseñar y proponer estrategias, políticas, procesos y procedimientos de administración integral de riesgos o reformas, y, someterlos a la aprobación del Consejo Directivo.
- 4.2 Asegurarse de la correcta ejecución tanto de la estrategia, como de la implantación de políticas, metodologías, procesos y procedimientos de la administración de riesgos de inversión.
- 4.3 Informar oportunamente al Consejo Directivo respecto de la efectividad, aplicabilidad y conocimiento por parte del personal de la institución, de las estrategias, políticas, procesos y procedimientos fijados;
- 4.4 Proponer al Consejo Directivo la expedición de metodologías, procesos, manuales de funciones y procedimientos para la administración de riesgos de inversión.
- 4.5 Aprobar los sistemas de información gerencial, conocer los reportes de posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de límites fijados por la Superintendencia de Bancos y Seguros, y adoptar las acciones correctivas según corresponda.
- 4.6 Analizar y aprobar los planes de contingencia.
- 4.7 Revisar y aprobar mensualmente las tasas de interés que registrarán para las inversiones privativas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

4.8 Evaluar las inversiones en nuevos tipos de instrumentos u operaciones.

4.9 Las demás que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Las decisiones que se adopten deberán quedar consignadas en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

**ARTICULO 5.-** Las principales responsabilidades y funciones de la Dirección Nacional de Riesgos serán:

- 5.1 Proponer al Comité de Administración de Riesgos de Inversión las políticas de riesgos, de acuerdo con los lineamientos que fije el Consejo Directivo.
- 5.2 Elaborar y someter a consideración y aprobación del Comité de Riesgos de Inversión la metodología para identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear los diversos riesgos asumidos por la institución en sus operaciones.
- 5.3 Velar por el cumplimiento de los límites de exposición al riesgo y los niveles de autorización dispuestos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 5.4 Revisar de forma sistemática las exposiciones por tipo de riesgos respecto de los principales clientes, sectores económicos de actividad, área geográfica, entre otros.
- 5.5 Diseñar un sistema de información basado en reportes objetivos y oportunos, que permitan analizar las posiciones para cada riesgo y el cumplimiento de los límites fijados; e, informar periódicamente al Comité de Riesgos de Inversión.
- 5.6 Preparar estrategias alternativas para administrar los riesgos existentes y proponer al comité los planes de contingencia que consideren distintas situaciones probables, según corresponda.
- 5.7 Calcular las posiciones de riesgo de inversión y el retorno total de cada uno de los portafolios de inversión de los seguros que conforman el seguro general obligatorio, conforme las metodologías establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros.
- 5.8 Analizar el entorno económico y de la industria y sus efectos en la posición de riesgos de la institución, así como las pérdidas potenciales que podría sufrir ante una situación adversa en los mercados en los que opera.
- 5.9 Informar periódicamente sobre las desviaciones que se observen en los límites y demás disposiciones establecidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, por la Comisión Técnica de Inversiones y el Comité de Riesgos de Inversión; y, determinar las causas de dichas desviaciones, documentarlas y proponer al Consejo Directivo, Comisión Técnica de Inversiones y al Comité de Riesgos de Inversión las acciones correctivas necesarias.
- 5.10 Las demás que determine el Comité de Riesgos de Inversión de la entidad.

**ARTICULO 6.-** Para la administración del riesgo de mercado y liquidez, la Dirección Nacional de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

- 6.1 Identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos pertenecientes a la Dirección General y a cada uno de los seguros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- 6.2 Diseñar y poner a consideración del Comité de Riesgos de Inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado.
- 6.3 Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas.
- 6.4 Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios.
- 6.5 Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión.
- 6.6 Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor o emisión.

**ARTICULO 7.-** Para la administración del riesgo de operación, la Dirección Nacional de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

- 7.1 Diseñar y poner a consideración del Comité de Riesgos de Inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios de los distintos seguros.
- 7.2 Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios de la Dirección General y los distintos seguros; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años.
- 7.3 Informar al Comité de Riesgos de Inversión sobre anomalías que se produjeren producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste.
- 7.4 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios.

**ARTICULO 8.-** Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección Nacional de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

- 8.1 **En las inversiones no privativas.-** De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte.

- 8.2 **En inversiones privativas.-** De diseñar un manual, ponerlo en consideración del Comité de Riesgos de Inversión, para la aprobación por parte del Consejo Directivo y velar por su cumplimiento a fin de que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a la administración de carteras de créditos.

**ARTICULO 9.-** La Dirección Nacional de Riesgos, tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero, será independiente de la Comisión Técnica de Inversiones, de la Dirección Nacional Económica Financiera, de auditoría interna, del área de custodia u otras áreas, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al Comité de Riesgos de Inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo.

### **SECCION III.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO, CONSEJO SUPERIOR Y JUNTA DIRECTIVA DEL COMITE DE RIESGOS DE INVERSION Y DE LA DIRECCION DE RIESGOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS, DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICIA NACIONAL Y DEL SERVICIO DE CESANTIA DE LA POLICIA NACIONAL.**

**ARTICULO 1.-** El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional deberán establecer en cada institución un comité de riesgos de inversión, cuyo objetivo sea la administración integral de los riesgos de inversión, definidos en el presente capítulo. De igual forma deberán vigilar a través del Comité de Riesgos que las inversiones que se realicen se sujeten a los límites, políticas y procedimientos aprobados por dichos órganos directivos y que a su vez se enmarquen en los parámetros generales de riesgo establecidos por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**ARTICULO 2.-** El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, tendrán las funciones señaladas en el artículo 2, de la Sección II de este capítulo.

**ARTICULO 3.-** El Comité de Riesgos de Inversión es un organismo colegiado, que estará conformado por los siguientes miembros:

- 3.1 Un miembro del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, para cada institución, que lo presidirá.

- 3.2 El Director General.

- 3.3 El Director Nacional de Riesgos.

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva

de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, deberá nombrar a un profesional idóneo para que se desempeñe como Director Nacional de Riesgos y además nombrar de entre sus miembros a su representante en el Comité de Riesgos.

El comité deberá contar con la participación de especialistas en riesgos, señalados en los artículos 6 y 7 de esta sección y con la participación los funcionarios responsables del área de inversión. Ninguno de estos funcionarios tendrá derecho a voto.

Las designaciones y las sustituciones en la nómina de los miembros del comité deberán ser conocidas y aprobadas por el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Consejo Superior del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y la Junta Directiva de Delegados del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional, lo cual debe quedar consignado en las respectivas actas y ser puestas en conocimiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de los siguientes ocho días contados desde la fecha de la pertinente sesión.

El Comité de Riesgos de Inversión sesionará con la mitad más uno de sus integrantes, sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de votos. El Presidente del comité tendrá voto dirimente.

**ARTICULO 4.-** Las principales responsabilidades y funciones del Comité de Riesgos de Inversión serán las señaladas en el artículo 4 de la Sección II de este capítulo.

**ARTICULO 5.-** Las principales responsabilidades y funciones de la Dirección de Riesgos serán las señaladas en el artículo 5 de la Sección II de este capítulo.

**ARTICULO 6.-** Para la administración de los riesgos de mercado, liquidez y de operación, la Dirección de Riesgos deberá contar con al menos un funcionario idóneo responsable de:

- 6.1 Identificar, medir, controlar/mitigar y monitorear los riesgos cuantificables a los que están expuestas las inversiones de los fondos administrados por sus instituciones.
- 6.2 Diseñar y poner a consideración del Comité de Riesgos de Inversión, modelos y sistemas de medición y control de riesgo de mercado.
- 6.3 Evaluar a través de modelos de valor en riesgo la probabilidad de pérdida potencial de los portafolios administrados y recomendar planes de contingencia para inmunizar dichas pérdidas.
- 6.4 Evaluar y proponer alternativas de diversificación del riesgo de mercado de los portafolios.
- 6.5 Evaluar y recomendar la viabilidad de nuevas alternativas de inversión.
- 6.6 Presentar con periodicidad mensual, un análisis de flujo de caja proyectado de los distintos portafolios. Dicho análisis deberá incluir pruebas de sensibilidad ante la liquidación anticipada de las posiciones en las que los portafolios tengan concentraciones por emisor o emisión.

6.7 Diseñar y poner a consideración del Comité de Riesgos de Inversión, un sistema de control interno que defina los procedimientos y los responsables del proceso de inversión de portafolios.

6.8 Diseñar y velar por el cumplimiento de un manual de procedimientos que determine los niveles de aprobación necesarios para realizar inversiones, así como el funcionamiento y la utilización de sistemas de grabaciones de audio para la concertación de las operaciones de inversión de los portafolios; y, el mantenimiento de dichas grabaciones por un mínimo de dos años.

6.9 Informar al Comité de Riesgos de Inversión, sobre anomalías que se produjeren producto del incumplimiento de las políticas de inversión aprobadas por éste.

6.10 Diseñar e implementar políticas y procedimientos necesarios para mitigar los riesgos tecnológicos inmersos en el proceso de inversión de portafolios.

**ARTICULO 7.-** Para la administración del riesgo de crédito, la Dirección de Riesgos deberá contar con un funcionario idóneo responsable de al menos:

- 7.1 En las inversiones financieras: De evaluar la calidad del emisor, el tipo de emisión y la probabilidad de incumplimiento a fin de inmunizar el riesgo de contraparte.
- 7.2 En inversiones de crédito: De diseñar, poner en consideración del Comité de Riesgos de Inversión y velar por el cumplimiento de un manual que cumpla con la normativa expedida por la Superintendencia de Bancos y Seguros respecto a la administración de carteras de créditos.

**ARTICULO 8.-** Las direcciones de Riesgo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional tendrá la misma jerarquía de la Dirección Nacional Económico Financiero o su equivalente, será independiente del Director General o Director Ejecutivo, de la Dirección Nacional Económica Financiera o su equivalente y de auditoría interna, a fin de evitar conflictos de interés y asegurar una adecuada separación de funciones y responsabilidades y reportará al Comité de Riesgos de Inversión. Deberá además tener las herramientas tecnológicas necesarias así como personal idóneo y calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

#### **SECCION IV.- DISPOSICION GENERAL**

**ARTICULO 1.-** Los casos de duda en la aplicación del presente capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

#### **SECCION V.- DISPOSICION TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Los órganos directivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y del Servicio de Cesantía de la Policía Nacional realizarán las actividades que sean

necesarias para que hasta el 31 de marzo del 2005, se cree en cada institución una Dirección de Riesgos de Inversión, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este capítulo.”.

**ARTICULO 2.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el veintidós de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 26 de octubre del 2004.

**PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO**

**EXTRACTOS DE CONSULTAS**

**SEPTIEMBRE DEL 2004**

**ESCALA DE REMUNERACIONES BASICAS PARA CHOFERES**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MINISTERIO DE SALUD PUBLICA.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 5 lit. g) y 55. Reglamento del CONADES. Art. 2.

**CONSULTA:**

Si los señores choferes profesionales del Ministerio de Salud Pública, amparados por el Contrato Colectivo y el Código del Trabajo, ¿tienen o no derecho a acogerse a la escala de remuneraciones básicas unificadas mínimas legales sectoriales expedidas por el Ministerio de Trabajo?.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Los choferes profesionales del Ministerio de Salud Pública, amparados por el Contrato Colectivo y el Código del Trabajo, no tienen derecho a acogerse a la escala de remuneraciones básicas unificadas mínimas legales sectoriales expedidas por el Ministerio de Trabajo, sino a las regulaciones que para el efecto dicte la SENRES.

**OFICIO P.G.E.** 11122 de 03-09-2004.

**PLURIEMPLEO**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República. Art. 101 No. 2. Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 12, 24, 25, 102 y 124. Ley Orgánica de Régimen Municipal. Arts. 30 y 38. Ley de División Territorial de Galápagos. Art. 9.

**CONSULTA:**

Si habiendo sido electa Concejala, para el período comprendido entre el 2000 y el 2004, puede ser contratada por la Dirección Provincial de Salud de Galápagos mediante la modalidad de servicios ocasionales, para desempeñar las funciones de Médico Tratante 3-8 HD.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Al ser inexcusable el cargo de Concejal, las personas que desempeñen un cargo público por nombramiento, para poder ejercer la mencionada dignidad, deben gozar de licencia sin sueldo, pues no pueden desempeñar dos cargos públicos simultáneamente, salvo el ejercicio de la docencia.

Los concejales, mientras se desempeñen como tales, no pueden ocupar otro cargo público, sea a nombramiento o por contrato de servicios ocasionales, o cualquier otra modalidad de trabajo en relación de dependencia.

**OFICIO P.G.E.** 11155 de 03-09-2004.

**REEMPLAZO POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL ALCALDE**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE GIRON.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Régimen Municipal. Arts. 82 y 83.

**CONSULTA:**

¿Es legal que por ausencia definitiva del Alcalde del cantón, quien presentó la renuncia voluntaria, se titularice a la Vicepresidenta del Concejo, o debe cumplirse únicamente el reemplazo, como lo establece el Art. 82 de la Ley de Régimen Municipal. Por tanto, debe o no procederse a la designación de un nuevo Vicepresidente del Concejo y llamarse al Concejal alterno de la Concejala principal Vicepresidenta del Concejo, quien se encuentra actuando y reemplazando al Alcalde, por ausencia definitiva de éste?.

**PRONUNCIAMIENTO:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en caso de falta o ausencia definitiva del Alcalde, sea por renuncia o cualquiera de las causales determinadas en la ley, le reemplazará el

Vicepresidente del Concejo, quien debe asumir tales funciones por todo el tiempo que falte para cumplir el período para el que fue electo el Alcalde.

Conforme al Art. 83 ibídem, el Concejo debe elegir de su seno un nuevo Vicepresidente por el tiempo que falte para completar el período del anterior. Consecuentemente, la vacante que deje la Concejala - Vicepresidenta por el ejercicio de las funciones de Alcaldesa, debe ser llenada por su alterno el que deberá concurrir al Concejo en calidad de Concejal principal.

**OFICIO P.G.E.** 11152 de 03-09-2004.

#### REMATE DE INMUEBLE MUNICIPAL

##### ENTIDAD

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE OTAVALO.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Régimen Municipal. Arts. 42 Nos. 3, 298 y 305.  
Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 22 lit. j) y 102.  
Código Civil. Art. 18.  
Reglamento de Bienes del Sector Público. Art. 19.

##### CONSULTA:

Si pueden intervenir en el proceso de selección y adjudicación de un inmueble municipal, los señores(as) concejales(as), servidores, funcionarios, empleados y obreros de ese Municipio, y sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

##### PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 19 del Reglamento de Bienes del Sector Público, prohíbe intervenir en el remate de bienes del sector público a los servidores públicos de la institución u organismo público por sí o por interpuesta persona, así como a su cónyuge o conviviente en unión libre o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; considerándose inclusive, como primero y segundo grado de afinidad, los familiares por consanguinidad de los convivientes en unión libre.

En tal virtud, considero que no pueden intervenir en el proceso de selección y adjudicación de un inmueble municipal, los señores(as) concejales(as), servidores, funcionarios, empleados y obreros de un Municipio, ni sus parientes en los grados enunciados en el Art. 42 de la Ley de Régimen Municipal.

**OFICIO P.G.E.** 11151 de 03-09-2004.

#### TRAMITE PARA SUMARIO ADMINISTRATIVO

**ENTIDAD** INSTITUTO NACIONAL DE  
**CONSULTANTE:** DESARROLLO AGRARIO - INDA.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República. Arts. 24 No. 10 y 171 No. 5.

Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.  
Art. 46.

##### CONSULTA:

¿Cuál es el trámite que debe seguirse para imponer sanciones administrativas a un servidor que ha incurrido en actos contrarios a la ley?

##### PRONUNCIAMIENTO:

La ley no establece el procedimiento a seguir para el sumario administrativo, el mismo que deberá estar previsto en el Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que conforme a lo dispuesto en la disposición final segunda ibídem y Art. 171 número 5 de la Constitución Política, debe dictar el señor Presidente de la República.

Al existir falta de una disposición que regule expresamente el procedimiento para tramitar el sumario administrativo; y, hasta que se expida el Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, se deberá aplicar el principio constitucional consagrado en el artículo 24 número 10 de la Carta Política, que determina que nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.

En consecuencia, la Unidad de Recursos Humanos de la entidad a su cargo, debe adoptar el procedimiento de juzgamiento pertinente, que le permita al servidor hacer uso de su derecho de defensa.

**OFICIO P.G.E.** 11136 de 03-09-2004.

#### COBRO DE PATENTE MUNICIPAL A LA INDUSTRIA MINERA

**ENTIDAD** MUNICIPIO DE CAMILO PONCE  
**CONSULTANTE:** ENRIQUEZ.

**BASE LEGAL:** Ley de Minería. Arts. 25 y 162.

##### CONSULTA:

Si el cobro de patentes municipales puede ejecutarse a la industria minera.

##### PRONUNCIAMIENTO:

El ejercicio de la actividad minera, tiene un régimen propio al que están sujetas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que las ejerzan; así, la Ley de Minería contempla que quienes sean titulares de concesiones mineras, se sujetan al pago de las patentes en la forma y monto que ahí se establece.

Por lo expuesto, quienes sean titulares de concesiones mineras están sujetos únicamente al pago de las patentes y, por tanto a los derechos y obligaciones previstos de la Ley de Minería; aserto que se evidencia además, en lo dispuesto

en el artículo 162 de la Ley de Minería, al señalar que la actividad minera como tal no podrá ser gravada con ningún otro impuesto de carácter nacional o seccional.

**OFICIO P.G.E.** 11203 de 06-09-2004.

---

**EXPROPIACION DE INMUEBLE - JUSTO PRECIO**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE SANTA ISABELA.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República. Art. 33.  
Ley Orgánica de Régimen Municipal. Arts. 251, 255 y 259.  
Ley de Contratación Pública. Art. 36.  
Código de Procedimiento Civil. Arts. 793 y 803.

**CONSULTA:**

Si es legal y procedente someter a un proceso de mediación el valor de la indemnización por la expropiación de un inmueble con la finalidad de fijar un precio justo.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La ley establece que en caso de que no sea posible un acuerdo directo en el precio entre la entidad adquirente y los dueños del inmueble a expropiarse, se procederá al juicio de expropiación, conforme al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Por lo expuesto, considerando que el procedimiento para la determinación del precio de los bienes inmuebles a expropiarse está previsto en los artículos 793 y 803 del Código de Procedimiento Civil, no es procedente someter este trámite al proceso de mediación.

**OFICIO P.G.E.** 11205 de 06-09-2004.

---

**DESIGNACION DE SUSTITUTO POR FALTA DEL ALCALDE Y VICEPRESIDENTE DEL CONCEJO**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE TULCAN.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 84.

**CONSULTA:**

¿Cuál sería el orden de sucesión que debe aplicarse en el caso de que el Alcalde solicite licencia y el Vicepresidente del Concejo renuncie, para participar como candidatos en las próximas elecciones?

**PRONUNCIAMIENTO:**

El artículo 84 de la Ley de Régimen Municipal dispone que a falta del Alcalde o del Vicepresidente ejercerá el cargo el Concejal designado para el efecto por el Concejo. Agrega que, si la falta del Vicepresidente fuere por más de noventa días, el Concejo procederá a designar nuevos dignatarios por el tiempo que faltare para completar el período.

En atención a la norma legal citada, considero que al haber solicitado licencia el Alcalde para participar en las próximas elecciones, corresponde asumir la Alcaldía a la Concejala nombrada en la sesión de Concejo y, al haber presentado la renuncia el Vicepresidente para participar asimismo como candidato a la Alcaldía, le corresponde al Concejo designar al Vicepresidente que deberá ejercer dichas funciones por el tiempo que falte para concluir el período.

Este pronunciamiento deja sin efecto el último párrafo del oficio No. 009721 de 29 de junio del 2004.

**OFICIO P.G.E.** 11255 de 07-09-2004.

---

**EXONERACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN DECLARATORIA DE UTILIDAD PUBLICA**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE LOS COLORADOS.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Régimen Municipal. Arts. 387 y 358 lit. e).  
Código Tributario. Art. 34.

**CONSULTA:**

Si la transferencia de dominio de una propiedad realizada mediante declaratoria de utilidad pública, por una entidad del sector público, se encuentra exenta del pago de los impuestos municipales, o cuáles son los impuestos que deben ser recaudados por la Municipalidad.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Cuando la transferencia de dominio de bienes inmuebles tenga como antecedentes la declaratoria de utilidad pública, están exentos del pago de los impuestos municipales, tanto por parte de las entidades del sector público como de los propietarios de los bienes expropiados; vale decir, de los impuestos de alcabalas, registro y de plusvalía.

**OFICIO P.G.E.** 11338 de 09-09-2004.

---

**PAGO POR VACACIONES A PREFECTO PROVINCIAL**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Art. 5 lit. a).

**CONSULTA:**

Procede o no el derecho al pago de vacaciones no gozadas por parte del Prefecto de la provincia de Imbabura, en relación a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa anterior a la vigente, considerando que no existe ninguna disposición constitucional ni legal que prohíba este derecho fundamental, consagrado en la Carta Magna y demás normas internacionales vigentes.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Conforme lo dispone la letra a) del Art. 5 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, los dignatarios o autoridades elegidos por votación popular no están comprendidos en el Servicio Civil.

Consecuentemente, al estar excluidos del servicio civil los prefectos provinciales, no les son aplicables las disposiciones que regulan el régimen de vacaciones de los servidores públicos previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las contempladas en la anterior ley que normaba la materia.

**OFICIO P.G.E.** 11407 de 14-09-2004.

**PRINCIPALIZACION DEL CONSEJERO  
SUPLENTE, CUYO PRINCIPAL ASUMIO LA  
PREFECTURA**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** CONSEJO PROVINCIAL DE SUCUMBIOS.

**BASE LEGAL:** Ley de Régimen Provincial. Arts. 19, 41 y 53.

**CONSULTA:**

En caso de que el Vicepresidente del Consejo Provincial pase a ejercer la Prefectura por licencia del titular, ¿es procedente que se convoque y principalice, por el tiempo del encargo, al suplente?.

**PRONUNCIAMIENTO:**

Cuando el Vicepresidente asume en forma provisional el cargo de Prefecto, por licencia del titular, de hecho existe un vacío del puesto de Consejero, el cual debe ser cubierto por quien funge de suplente hasta cuando el titular se reintegre a sus funciones, a fin de cumplir a cabalidad lo dispuesto por la Ley Orgánica de Régimen Provincial, de manera especial, cuando se deben aprobar actos decisivos del Consejo, con las dos terceras partes de sus integrantes.

Por tanto, es procedente que se principalice al suplente del Vicepresidente del Consejo, hasta cuando éste, ejerza el cargo de Prefecto.

**OFICIO P.G.E.** 11406 de 14-09-2004.

**LICENCIA PARA DOCENTES CANDIDATOS**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 5 lit. h) y 12.  
Ley de Régimen Provincial. Arts. 16 inc. 4° y 21.

Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 30.  
Ley de Elecciones. Art. 57.  
Ley Orgánica de las Juntas Parroquiales. Art. 13.

**CONSULTA:**

La comisión de servicios sin sueldo, ¿es imperativo concederla a los docentes para que ejerzan la función de consejeros, concejales y miembros de las juntas parroquiales, cuando fueren electos?.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La Ley de Elecciones en su artículo 57 se remite a las inhabilidades y prohibiciones determinadas en la Constitución Política y otras leyes aplicables para optar por una dignidad de elección popular, entre ellas a las de consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales, determinando que entre aquellas no consta el ejercicio de la docencia.

Cabe destacar que de acuerdo con el artículo 5 letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, se excluye del servicio civil a los docentes sujetos a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional; consecuentemente, no es aplicable para los maestros la prohibición de pluriempleo contenida en el Art. 12 de la Ley Orgánica en estudio.

De manera que considero que los profesores no requieren obtener licencia, para desempeñar las dignidades de consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales; por tanto, pueden ejercer las dos funciones y percibir sus remuneraciones y las dietas que les correspondan en cada caso.

**OFICIO P.G.E.** 11408 de 14-09-2004.

**PRORROGA DE FUNCIONES A DIRECTORES  
MUNICIPALES NOMBRADOS A PERIODO FIJO**

**ENTIDAD CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE ECHEANDIA.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República. Art. 228.  
Ley Orgánica de Régimen Municipal. Art. 17.  
Ley de Elecciones. Disp. transitoria.

**CONSULTA:**

En razón de estar próximos a fenecer los períodos para los que fueron nombrados los diferentes directores de esa Municipalidad, es pertinente nombrar nuevos, o reelegir a los existentes.

**PRONUNCIAMIENTO:**

La disposición transitoria de la Ley de Elecciones, agregada por la Ley No. 21, publicada en el Registro Oficial No. 213 de 18 de noviembre del 2003, dispone la prórroga de las funciones de los prefectos provinciales, alcaldes

cantonales, consejeros provinciales, concejales municipales y miembros de las juntas parroquiales rurales que terminan sus períodos el 10 de agosto del año 2004, hasta el 5 de enero del 2005, fecha en la cual entrarán en sus funciones los nuevos dignatarios antes referidos que resulten electos en los comicios electorales a realizarse el tercer domingo de octubre del 2004.

Al amparo de la citada norma transitoria, y a la autonomía constitucional y legal de que gozan los gobiernos seccionales, es procedente concluir que el Concejo puede prorrogar las funciones de los servidores nombrados a período fijo, o designar nuevos funcionarios hasta el 5 de enero del 2005, fecha en que concluyen las funciones del Alcalde y concejales de mayoría de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria antes mencionada.

**OFICIO P.G.E.** 11752 de 24-09-2004.

### NEPOTISMO

#### ENTIDAD

**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE PEDRO CARBO.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 7 y 8.  
Ley Orgánica de Régimen Municipal. Arts. 65 No. 12, 72 No. 24, 75 No. 8 y 192.

#### CONSULTA:

Si existe nepotismo entre una Concejala y su conviviente en unión de hecho.

#### PRONUNCIAMIENTO:

El nepotismo opera únicamente entre la autoridad nominadora y sus subalternos, mas no entre servidores. En consecuencia, en una misma institución podrían laborar servidores que mantengan vínculos de parentesco.

El Art. 65 número 12 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone que le está prohibido al Concejo: "Conceder a alguno de sus miembros o a los parientes de éstos, comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cargos remunerados o contratos lucrativos cuyo nombramiento o concesión corresponda al Concejo. No comprende esta prohibición a los nombramientos que se hagan para representar a la Municipalidad."

Por lo expuesto, considero de que existiría nepotismo entre una Concejala y su conviviente en unión de hecho, si la designación para el puesto corresponde efectuarla al Concejo; en tanto que, no existiría nepotismo entre un Concejal y sus parientes en los grados antes referidos, cuando el nombramiento corresponda al Alcalde.

**OFICIO P.G.E.** 11753 de 24-09-2004.

### ACCESO A INFORMACION PUBLICA

**ENTIDAD** CONTRALORIA GENERAL DEL  
**CONSULTANTE:** ESTADO.

**BASE LEGAL:** Constitución Política de la República. Arts. 23, 81 y 94.  
Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Arts. 1, 6, 17 y 18.

#### CONSULTA:

¿Es procedente que la Contraloría General del Estado entregue a los requirentes de información pública, el documento denominado 'Memorando de Antecedentes o Memorando de Responsabilidades', que como papeles de trabajo, se acompaña al informe de Auditoría Externa y también al informe de Auditoría Interna?.

#### PRONUNCIAMIENTO:

Toda vez que los "memorandos de antecedentes o de responsabilidades", no son ni contienen una decisión del Organismo de Control, sino que constituyen únicamente un instrumento de trabajo que permitirá adoptar la resolución pertinente por parte del órgano administrativo competente, considero que no constituyen "información pública", tanto más si se considera el hecho de que pudieran contener la imputación de alguna acción u omisión irregular respecto de una persona, pues es evidente que su difusión afectaría severamente su derecho a la honra.

En consecuencia, considero que los memorandos de antecedentes o memorandos de responsabilidades, no constituyen información pública que pueda ser difundida, salvo que exista orden judicial expresa que así lo disponga.

**OFICIO P.G.E.** 11818 de 29-09-2004.

### REINGRESO AL SECTOR PUBLICO

**ENTIDAD** INSTITUTO GEOGRAFICO  
**CONSULTANTE:** MILITAR.

**BASE LEGAL:** Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Arts. 6, 15, 94, 102.

#### CONSULTA:

Si una persona que recibió indemnización por supresión de partida, puede reingresar al sector público en calidad de Asesora de Planificación.

#### PRONUNCIAMIENTO:

Para el caso de cargos de libre nombramiento y remoción, es inaplicable el artículo 15 de la Ley Orgánica de Servicio Civil, toda vez que las autoridades nominadoras tienen la facultad discrecional de nombrar funcionarios, con la única condición de que los aspirantes cumplan con los requisitos establecidos en el citado artículo 6 de la referida Ley Orgánica.

Por lo expuesto considero que no existe impedimento legal para que una persona que ha recibido indemnización por supresión de partida, pueda desempeñar las funciones de Asesora de Planificación, entendido de que se trata de un nombramiento de libre remoción.

OFICIO P.G.E. 11819 de 29-09-2004.

---

**CONSEJO NACIONAL DE LA  
JUDICATURA**

**Considerando:**

Que conforme lo dispuesto en el Art. 36 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, en armonía con los Arts. 41 y siguientes del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo a la ley;

Que el Director Nacional Financiero mediante oficio No. 161-DNF.P de 27 de febrero del 2004, certifica que en el presupuesto especial de la institución existen los recursos que permiten financiar la adquisición del inmueble indicado;

Que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento a la Ley de Contratación Pública; y,

En el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 11, letra k) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

**Resuelve:**

Art. 1.- Declarar de utilidad pública o interés social, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata, el lote de terreno perteneciente al señor Carlos Arturo Calderón Pazmiño, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora Chinchipe, parroquia Zamora, sector central, en la calle Diego de Vaca, enmarcado en los siguientes linderos: por el Norte, con la propiedad del señor Carlos Calderón en 17.81m; por el Sur y Este: propiedad de Nelly Santorum, en 6.14m y 12.20, respectivamente; y, por el Oeste: edificio de la Corte Superior de Justicia de Zamora, en 2.30m.

El uso que se dará al inmueble es de interés social, y consiste en la construcción de la ampliación del Palacio de Justicia de Zamora, para funcionamiento de la Corte de dicho distrito y sus dependencias.

La partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso es la No. 1-010-0000-C311-000-00-84-02-02-000-1 "Edificios, locales y residencias".

Art. 2.- Notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Zamora, para los efectos del artículo 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

Art. 3.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los veinte y siete días del mes de julio del dos mil cuatro.

En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con lo en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión ordinaria de 27 de julio del 2004.- Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

---

**CONSEJO NACIONAL DE LA  
JUDICATURA**

**Considerando:**

Que conforme lo dispuesto en el Art. 36 de la Codificación a la Ley de Contratación Pública, en armonía con los Arts. 41 y siguientes del reglamento sustitutivo al Reglamento General de la Ley de Contratación Pública, la más alta autoridad del respectivo organismo o entidad del sector público que haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo a la ley;

Que el Director Nacional Financiero mediante oficio No. 161-DNF.P de 27 de febrero del 2004, certifica que en el presupuesto especial de la institución existen los recursos que permiten financiar la adquisición del inmueble indicado;

Que se han cumplido con todos los requisitos establecidos en el artículo 42 del reglamento sustitutivo al Reglamento a la Ley de Contratación Pública; y,

En el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 11, letra k) de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura,

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Declarar de utilidad pública o interés social, con fines de expropiación urgente y ocupación inmediata, el lote de terreno perteneciente a la señora Nelly Santorum Berru, ubicado en la provincia de Zamora Chinchipe, cantón Zamora Chinchipe, parroquia Zamora, sector central, en la calle Diego de Vaca, enmarcado en los siguientes linderos: por el Norte, con la propiedad del señor Carlos Calderón; por el Sur con los herederos Santorum y Dr. Otto Castillo; por el Este: con Ruth Castro y calle Diego de Vaca; y, por el Oeste: con la Corte Superior de Justicia y Dr. Otto Castillo.

El uso que se dará al inmueble es de interés social, y consiste en la construcción de la ampliación del Palacio de Justicia de Zamora, para funcionamiento de la Corte de dicho distrito y sus dependencias.

La partida presupuestaria a la que se aplicará el egreso es la No. 1-010-0000-C311-000-00-84-02-02-000-1 "Edificios, locales y residencias".

**Art. 2.-** Notificar al señor Registrador de la Propiedad del cantón Zamora, para los efectos del artículo 41 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Contratación Pública.

**Art. 3.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha.

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo Nacional de la Judicatura, a los veinte y siete días del mes de julio del dos mil cuatro.

En mi calidad de Secretario del Consejo Nacional de la Judicatura, de conformidad con lo en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura, certifico que el texto que antecede corresponde a la resolución adoptada por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, en sesión ordinaria de 27 de julio del 2004.- Quito, 18 de agosto del 2004.

f.) Dr. Olmedo Castro Espinosa, Director Ejecutivo.

N° 312-04

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 5 de julio del 2004; las 11h30.

VISTOS: En la causa signada en esta Sala con el número 210-2002-MG, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha dictó sentencia condenatoria en contra del economista José Alejandro Peñafiel Salgado, por encontrarle responsable, como autor, del delito de peculado que tipifica el artículo 257 del Código Penal y le impuso la máxima pena prevista en esa norma, esto es ocho años de reclusión mayor ordinaria, considerando demostrada la existencia de ese delito y su responsabilidad penal, por haber publicado en el diario Hoy, que circula en la ciudad de Quito, el día 22 de junio de 1998, una información, estimada falsa, sobre elevación del capital pagado del Banco de Préstamos S. A., trastocando de modo deliberado, la realidad financiera de dicho banco, después de haber incurrido en actos fraudulentos de concentración de créditos a empresas vinculadas de propiedad de la familia Peñafiel.- El sentenciado economista José Alejandro Peñafiel Salgado dedujo recurso de casación.- En la causa signada en esta Sala de Casación con el número 164-2002-RM, el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, reiterando en su fallo el razonamiento del voto de mayoría, contenido en el auto de apertura del plenario dictado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, que revocó expresamente la inculpación respecto del delito de peculado tipificado en el artículo 257 del Código Penal, absolvió al procesado economista José Alejandro Peñafiel Salgado, y declaró que no es aplicable el tipo penal previsto en el artículo 257 del Código Penal para sancionar el abuso de los fondos del

Banco de Préstamos S. A., imputado (por el Ministerio Público y por cuatro personas que formalizaron acusación particular), al economista José Alejandro Peñafiel Salgado; por considerar el juzgador, que aún en el caso de que hubieren sido realizados por el procesado actos punibles de disposición arbitraria de esos fondos, no es pertinente el artículo 257 del Código Penal, por lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política que limita el delito de peculado a los dignatarios de elección popular, funcionarios o empleados públicos, y a los particulares que participen con un funcionario público en el cometimiento del delito.- Como el auto de apertura del plenario presumía que el procesado y otros acusados habrían cometido los delitos tipificados en los artículos 576 e inciso tercero del artículo 363 del Código Penal, el Cuarto Tribunal Penal analizó las pruebas incorporadas al proceso, así como la aplicabilidad de estas normas; y, declaró no demostrada, conforme a derecho, la existencia del delito de quiebra y no sancionable la falsedad en informaciones financieras por haberse ya juzgado esa infracción por la Superintendencia de Bancos e impuesto penas pecuniarias, sin que sea posible sancionar a persona alguna dos veces por los mismos hechos, razones por las que expidió sentencia absolutoria de ambos delitos, a favor del economista José Alejandro Peñafiel Salgado, sentencia que fue impugnada tanto por el señor Agente Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público, como por el doctor Jorge Eduardo Aulestia Gaybor por sus propios derechos y en su calidad de procurador común de los acusadores particulares.- Los recursos de casación, por sorteo de ley, fueron remitidos a esta Primera Sala de lo Penal, que mediante providencia expedida el 17 de febrero del 2004, decidió acumular en un solo expediente la impugnación del economista José Alejandro Peñafiel Salgado a la sentencia condenatoria en su contra, y los recursos del Ministerio Público y del procurador común de los acusadores particulares respecto de la sentencia absolutoria a favor del mismo procesado, para dictar un solo fallo de casación por los motivos ampliamente señalados en aquella providencia; y, para hacerlo considera: PRIMERO.- **CODIGO INAPLICABLE.**- Las causas se iniciaron cuando se hallaba en vigencia el Código de Procedimiento Penal de 1983, y por lo mismo éste debe aplicarse hasta su conclusión, según la primera disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal promulgado el 13 de enero del 2000; por ello, cuando en este fallo de casación se mencionan normas del Código de Procedimiento Penal son las que corresponden al código de 1983. SEGUNDO.- **JURISDICCION Y COMPETENCIA.**- Esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir las impugnaciones deducidas, por lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República, 373 del Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 349) y 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. TERCERO.- **VALIDEZ PROCESAL.**- No se observa violaciones de trámite ni omisión de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión.- La alegación del recurrente José Alejandro Peñafiel Salgado sobre incompetencia de este Tribunal de Casación no tiene competencia para conocer los recursos deducidos por el Ministerio Público y por el procurador de los acusadores particulares, aduciendo que estas impugnaciones fueron deducidas prematuramente, ya que el "término" para interponerlas empezó a correr a partir del 21 de marzo del 2002, puesto que el día anterior fue notificado el auto que negó la solicitud de ampliación de la sentencia, habiéndose violado en la providencia que concede los extemporáneos recursos, el artículo 328 del Código de

Procedimiento Civil, lo que en su expresión anula el proceso, por violación del trámite e incompetencia de la Sala de Casación.- Esta alegación carece de asidero legal, puesto que el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, supletoriamente aplicable en el proceso penal, dispone que "Los recursos propuestos dentro de los tres días siguientes a la citación o notificación de una providencia, se tendrán por legal y oportunamente interpuestos, no obstante el hecho de presentarse solicitud de ampliación, reforma, aclaración o revocatoria de la providencia recurrida...".

**CUARTO.- IMPUGNACION DEL MINISTERIO PUBLICO.-** De la sentencia absolutoria dictada por voto de mayoría del Tribunal Cuarto de la Penal de Pichincha, interpuso recurso de casación el señor Agente Fiscal de la Unidad Especial de Investigaciones Financieras del Ministerio Público, fundamentado en tiempo legal por el señor Ministro Fiscal General, subrogante, en escrito de fojas 17 a 29 vuelta del expediente 164-2002 RM, alegando violación de la ley en la sentencia, por no haberse aplicado el inciso tercero del artículo 363 del Código Penal que reprime "a quien publicilicere o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto cualquiera que hubiere sido su propósito al verificarlo"; por lo que aduce el juzgador *que la Superintendencia de Bancos ya sancionó esta infracción, imponiendo penas pecuniarias, y que ninguna persona puede ser juzgada o penada dos veces por el mismo hecho, por prohibirlo el artículo 160 del Código de Procedimiento Penal y la Constitución Política del Estado en su artículo 24 numeral 26; y por no haberse aplicado el artículo 257 del Código Penal, que tipifica el delito de peculado, omisión atribuible a errónea interpretación de esta norma legal, y a defectuosa valoración de la prueba incorporada al proceso, con infracción de los artículos 61 y 64 del Código de Procedimiento Penal, dando por resultado que se haya absuelto al procesado, en contravención al inciso segundo del artículo 326 ídem, pues habiéndose comprobado la existencia material de los delitos previstos en los artículos 257 y 326 del Código Penal, así como la responsabilidad de Alejandro Peñafiel Salgado, Presidente Ejecutivo del Banco de Préstamos S. A., debió ser condenado a la pena máxima de ocho años de reclusión mayor ordinaria, establecida en el artículo 257 del Código Penal, en aplicación del numeral 2 del artículo 81 ídem, que ordena imponer la pena señalada para el delito más grave, cuando concurra un delito de prisión correccional con otro delito de reclusión.-* Observa el señor Ministro Fiscal General, subrogante, que el juzgador en el fallo absolutorio, *"establece que el accionar de José Alejandro Peñafiel Salgado, no se adecua al tipo previsto en el artículo 257 del Código Penal considerando que esta norma no es aplicable, entre otras razones jurídicas porque la Constitución Política de la República en su artículo 121 exige apropiación indebida de fondos, bienes o recursos públicos y que en tal apropiación haya intervenido el sujeto inculcado a título de funcionario público o las personas determinadas en dicha norma constitucional; y, que quienes no tengan estas calidades solo podrán inculparse por el delito de peculado, cuando ha participado en el delito cometido por un funcionario público".*- El recurrente censura especialmente la consideración hecha por el Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, sobre que *"la acusación del señor Agente Fiscal, de infringir los límites de crédito previstos en el Art. 73 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero ha sido desvanecida por la propia contestación de la Superintendencia de Bancos y porque del proceso no aparece la resolución del órgano de control, que determine cuáles son las personas*

*vinculadas como establece el último inciso del Art. 74 de la Ley ídem, enervándose de esta manera no sólo la inculpación de una conducta que se adecue a las personas que consten en la excitativa fiscal, sino en los artículos 72, 73, 74, 75 y 76 de la citada Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, pues es requisito para la imputación de estos hechos, demostrar el otorgamiento de créditos en un límite superior al establecido por dichas normas y demostrar que éstos se hayan concedido dentro de los ciento ochenta días anteriores a la declaración de la liquidación forzosa, al tenor del literal h) del Art. 134 (hoy 132) de la susodicha ley y que además esta conducta haya sido reiterada, esto es...de tal grado y magnitud que esté en proporción con el monto y frecuencia de sus transacciones".* En réplica a ese argumento de dicho Tribunal inferior, el Ministro Fiscal, subrogante en el apartado TERCERO de su escrito de fundamentación, manifiesta que el fallo impugnado "desestima sin ningún razonamiento jurídico los medios probatorios que constan de fojas 1 a 196 de los autos, violando el juzgador con este procedimiento el Art. 64 del Código de Procedimiento Penal, pues el juicio de valor que contiene la parte dispositiva del fallo no es el resultado del análisis conjunto de las pruebas examinadas, toda vez que sólo hace un análisis parcial para favorecer a Alejandro Peñafiel Salgado a fin de determinar que no aparecen respecto del encausado elementos constitutivos de su responsabilidad"; por lo que pide a esta Sala de Casación considerar que el juzgador inferior no calificó la prueba en su conjunto y no aplicó las reglas de la sana crítica, violando las leyes reguladoras de la apreciación de las pruebas, lo que hace procedente su reexamen, particularmente de los documentos y testimonios que puntualiza en el escrito con el cual sustenta el recurso.

**QUINTO.- RECURSO DE LOS ACUSADORES PARTICULARES.-** De la sentencia absolutoria, dictada en voto de mayoría de los vocales del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, recurre también el doctor Jorge Eduardo Aulestia Gaybor, por sus propios derechos y como procurador común de los acusadores particulares: Nelita María de Faria Dos Santos de Aulestia, Guillermo Serrano Serrano y Guillermo Gándara Gallegos, apoyándose en disposiciones de la Ley de Casación -inaplicables en una causa penal-, pero también en el artículo 375 del Código Procesal Penal de 1983 y en el artículo 352 del código vigente.- El recurso fue presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia, siendo concedido y admitido por oportunamente deducido y por estar basado, entre otras normas, en el artículo 375 del Código de Procedimiento Penal, aspecto jurídico que desvirtúa la alegación del procesado sobre improcedencia de este recurso.- El recurrente señala que las disposiciones legales violadas en la sentencia son los artículos 257 (peculado) y 576 (quiebra) del Código Penal, en relación con los artículos 131 y 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Señala como razones de su impugnación: el error de derecho del Cuarto Tribunal Penal al considerar como no aplicable al procesado el artículo 257 del Código Penal, arguyendo (el Tribunal Penal) que al tiempo de la comisión del delito acusado no eran sujetos activos de peculado los administradores de los bancos privados. Por el contrario, el impugnante señala que por reforma al artículo 257 del Código Penal, realizada mediante Decreto Supremo N° 1429, publicado en el Registro Oficial número 337 de 16 de mayo de 1977, ya se estableció como sujeto activo del delito de peculado a los servidores que manejen fondos de los bancos privados cuando abuse de ellos.- Expresa estar comprobada la

existencia material del peculado y de manera concurrente las infracciones a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, sancionables como quiebra, así como la responsabilidad penal del procesado en calidad de autor, por ser el único representante legal con capacidad para obrar "sin el concurso de ningún otro funcionario", al tenor del nombramiento que obra de autos; y, que la demostración de la existencia de los delitos concurrentes y de la autoría del procesado, se ha realizado principalmente con la prueba instrumental incorporada al proceso, la cual revela balances y estados financieros falsos; ocultamiento de información; no registro de determinadas transacciones; existencia de faltantes en la cuenta de inversiones; concentración de créditos a las empresas del grupo denominado Peñafiel; operaciones no registradas con firmas vinculadas; concesión de créditos rebasando los límites que señala la ley; triangulaciones; niveles de morosidad elevados; deficiencia de provisiones; no pago de cheques por insuficiencia de fondos; publicación de una información de aumento de capital pagado sin ser cierto dicho aumento, y todo esto, para apropiarse el procesado de los fondos del banco o hacerlos apropiarse por terceros, en perjuicio de los depositantes, lo que constituye peculado, o para ocultar su cometimiento.- Concluye la fundamentación del recurso, con la petición de que se condene al procesado sancionándole con la pena por el delito más grave de todos los cometidos, esto es la prevista en el artículo 257 del Código Penal, y que además se le imponga -de conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 329 del Código de Procedimiento Penal- la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados a los acusadores particulares, que -dice- fuimos perjudicados, toda vez que "solamente el 10 de mayo del 2000, fue posible realizar una negociación, con pérdida del 26% con el Banco Solidario, que, a su vez negoció nuestras acreencias o papeles fiduciarios...".

**SEXTO.- IMPUGNACION DEL PROCESADO.-** El economista José Alejandro Peñafiel Salgado, al contestar los escritos de fundamentación de los recursos deducidos por el Ministerio Público y por el doctor Jorge Eduardo Aulestia Gaybor, así como en el escrito de fundamentación de su propio recurso de casación, manifiesta: 1. El numeral 1 del artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 595 de 12 de junio del 2002 derogó expresamente, el Título XI de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control -LOAFYC-, expedida con Decreto Supremo N° 1429, publicado en el Registro Oficial N° 337 de 16 de mayo de 1977. Observa que el artículo 396, que integra dicho Título XI, contiene los textos sustitutivos de los artículos 257, 258 y 259 del Código Penal, referentes al delito de peculado, los mismos que, en consecuencia -dice- se hallan derogados; y, que el inciso tercero del artículo 2 del Código Penal, dispone, en forma clara y expresa, que: "deja de ser punible un acto si una ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones", por lo que no puede ser juzgado ni condenado por el delito de peculado ahora inexistente por su derogación expresa. 2. Que el doctor Jorge Eduardo Aulestia Gaybor y, sus representados, no son parte en este juicio, toda vez que la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en el auto de apertura del plenario de 24 de octubre del 2001, declaró terminada su intervención procesal; y, por lo tanto, los "acusadores particulares", no tienen derecho para interponer el recurso de casación, siendo el presentado absolutamente improcedente. 3. Que la "venta ilegítima de activos": así calificada por el funcionario de la Superintendencia de

Bancos y el Fiscal, a la venta de cartera que hizo el Banco de Préstamos a Moratelo S. A., fue legal, válida, lícita, como lo fue la venta de cartera del Banco Popular hecha por la AGD al Banco de Pichincha, habiéndose calificado subjetivamente el acto jurídico del Banco de Préstamos como ilegítimo por el hecho de que lo hizo Alejandro Peñafiel. 4. Que de conformidad con la disposición imperativa contenida en el artículo 2 del Código Penal, nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida, debiendo la infracción estar declarada y la pena establecida con anterioridad al acto, por lo que el recurrente sostiene que no puede imputársele el delito de peculado, que se hizo extensivo a los administradores de las instituciones del sistema financiero por reforma al artículo 257 del Código Penal, según Ley 99-26, publicada en el Registro Oficial 190 de 13 de mayo de 1999, esto es, con posterioridad a la realización de los actos calificados ilegalmente como disposición arbitraria y abuso de fondos del Banco de Préstamos S. A., delito hasta entonces imputable sólo a quienes sean servidores públicos; y, citando a Pérez Borja expresa: "*Los elementos constitutivos de este crimen son: 1°.- El culpable debe ser un funcionario o empleado público o una persona encargada de un servicio público; 2°.- Que el culpable haya abusado de los efectos determinados en el Art. 225 (257); y, 3°.- Que el dinero o efectos se encuentren en poder del empleado o de la persona encargada de un servicio público en virtud o razón de su cargo*", recalando Peñafiel Salgado que los funcionarios o empleados de una institución bancaria, no son funcionarios o empleados públicos, y que los fondos con que éstas actúan, no son fondos públicos, pues éstos provienen del Presupuesto General del Estado, asignados a entidades públicas por medio de las correspondientes partidas presupuestarias; y, por ello, agrega, el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, señala que: "Las normas para establecer la responsabilidad administrativa, civil y penal por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos se aplicarán a los dignatarios, funcionarios y servidores de los organismos e instituciones del Estado...quienes estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito...", lo que significa según esta apreciación del recurrente, que solamente los funcionarios públicos pueden ser reos de peculado. Quienes no son funcionarios públicos, para ser procesados por peculado, deben haber participado en hechos en los que necesariamente intervino un funcionario público. 5. Que para extender el peculado a los servidores de los bancos, el Congreso Nacional se vio obligado a reformar el texto del artículo 257 del Código Penal, y para ello dictó la Ley N° 99-26, publicada en el Registro Oficial N° 190 de 13 de mayo de 1999, por lo que, solamente después de la reforma del 13 de mayo de 1999, los funcionarios de los bancos privados pueden ser juzgados por el delito tipificado en el artículo 257 del Código Penal, siendo inconstitucional e ilegal aplicar las reformas contenidas en la Ley 99-26 expedida en 1999, con carácter retroactivo, sobre actuaciones realizadas en agosto de 1998. 6. Que no puede imputarse al procesado el delito que tipifica el artículo 576 del Código Penal, porque el Banco de Préstamos no ha quebrado y aunque ello fuera cierto, tal quiebra no ha sido calificada de fraudulenta por un Juez de lo Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 518 y 520 del Código de Procedimiento Civil, relacionados con el artículo 576 del Código Penal, sin que pueda procesarse

penalmente a persona alguna sin cumplir dicho requisito de prejudicialidad, y habiéndoselo hecho, se ha incurrido en violación del artículo 16 del Código de Procedimiento Penal. 7. Que el Segundo Tribunal Penal, que le condenó por el delito de peculado, aduciendo que esta infracción penal se cometió por haberse publicado la resolución del Directorio del Banco de Préstamos sobre aumento del capital pagado, publicación realizada en el diario Hoy el día 22 de junio de 1998, revela el absoluto desconocimiento de fiscales y jueces sobre la legislación societaria y bancaria que regula el capital de las sociedades anónimas del sistema financiero, y la forma como se lo incrementa.- Alejandro Peñafiel Salgado señala también que según la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y la Ley de Compañías, las sociedades anónimas bancarias tienen un capital autorizado, un capital suscrito y un capital pagado; y, que la Junta General de Accionistas del Banco de Préstamos S. A., elevó el capital autorizado en ciento treinta mil millones de sucres para totalizar trescientos cincuenta mil millones de sucres, ya que antes de la elevación, el capital autorizado era de doscientos veinte mil millones de sucres y la Superintendencia de Bancos aprobó la elevación del capital autorizado fijándolo en trescientos cincuenta mil millones de sucres, mediante resolución que se ordenó publicar en la prensa, porque así manda la ley.- Menciona dicho recurrente que cuando la Junta General de Accionistas del Banco de Préstamos S. A., aumentó el capital autorizado, recomendó al Directorio que se aumente el capital pagado en veinte mil millones de sucres para que se llegue a un monto de doscientos veinte mil millones de sucres, pero aquella no era más que una recomendación al Directorio, pues según la ley y el estatuto del banco, el Directorio es el órgano competente para determinar el monto del capital suscrito y del capital pagado, dentro de la cuantía del capital autorizado; y por ello, el Directorio en ejercicio de sus facultades resolvió aumentar el capital suscrito en ciento sesenta mil un millones doscientos cincuenta mil sucres, a ser pagado la mayor parte en numérico (aportes en dinero) al momento de suscripción de las acciones, y el saldo, mediante atribución de acciones por capitalización de utilidades no distribuidas y de reservas por revalorización del patrimonio, lo que significa que también se elevó el capital en ciento sesenta mil un millones doscientos cincuenta mil sucres, rebasando la recomendación de la junta de accionistas, sin que eso -señala- constituya ni siquiera una falta administrativa, por ser el Directorio del banco, el órgano competente para fijar el monto del capital suscrito y del capital pagado.- Peñafiel Salgado expresa que de conformidad con la ley, para asegurar el derecho preferente de suscripción que tienen los accionistas en proporción a sus aportes, a fin de que no disminuyan sus porcentajes de participación accionaria, el representante legal del banco debe publicar un aviso en el que se haga conocer las resoluciones del órgano de administración por las cuales se haya decidido la elevación del capital; y que, dicho aviso de aumento de capital fue publicado en el diario Hoy, porque así ordena la ley, sin que aquello sea delito al tenor del artículo 18 del Código Penal que dice: "No hay infracción cuando el acto está ordenado por la Ley, o determinado por resolución definitiva de autoridad competente".- Puntualiza que si no llega a suscribir y pagar las acciones emitidas con ocasión de un aumento de capital, su efecto es simplemente el de no perfeccionarse el acto societario, lo que entonces da lugar a que se reduzca el capital autorizado; pero si se cubre el capital suscrito y las acciones no se pagan, entonces el banco tiene la opción de sacar a remate las acciones suscritas no pagadas, exigir el

pago al accionista en mora mediante juicio ejecutivo, o reducir el capital.- Manifiesta que el aumento de capital del Banco de Préstamos S. A. no llegó a perfeccionarse porque se hizo pública la decisión de iniciar el proceso de liquidación forzosa, lo que originó desconfianza y desmotivó a los accionistas e inversionistas; y que, atribuir responsabilidad penal al sentenciado por la publicación del aviso que manda la ley, y por la no suscripción y pago de las acciones que debían hacer los accionistas del banco, y más aún, imputándole el delito de peculado, "es una atrocidad jurídica" que implica violación del artículo 257 del Código Penal aplicada al procesado, sin que haya el más remoto indicio de la existencia de ninguno de los elementos que configuran este delito y peor la responsabilidad de José Alejandro Peñafiel Salgado, cuya actuación se limitó a ordenar la publicación de la resolución de la Superintendencia de Bancos que fijó el capital autorizado del Banco de Préstamos S. A. en trescientos cincuenta mil millones de sucres; a firmar el aviso de elevación del capital suscrito y pagado del banco para que sus accionistas ejerzan sus derechos; y ordenar su publicación, como manda la ley. **SEPTIMO.- NO HAY PECULADO POR LA PUBLICACION DEL AUMENTO DE CAPITAL DEL BANCO DE PRESTAMOS S. A.:** La sentencia condenatoria expedida por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, impugnada mediante el recurso de casación por el sentenciado José Alejandro Peñafiel Salgado, se sustenta - como demostración de peculado - en la publicación de un aviso realizada en el Diario Hoy, uno de los de mayor circulación en la ciudad de Quito, edición del día lunes 22 de junio de 1998, aviso, cuyo título dice: "EL BANCO DE PRESTAMOS AUMENTA SU CAPITAL PAGADO EN CIENTO SESENTA MIL MILLONES DE SUCRES, EQUIVALENTES A TREINTA MILLONES DE DOLARES". **Tal publicación tiene como detalle informativo promocional:** "Con este aumento, su capital pagado total asciende a trescientos cincuenta mil millones de sucres, que equivalen a sesenta y siete millones de dólares, y permite al Banco consolidarse como el cuarto Banco de mayor capital pagado del país. Este aumento de capital es una demostración de la confianza que los accionistas tienen en el Ecuador y de su compromiso con los clientes del Banco". El juzgador inferior agrega que en la misma página del diario Hoy, aparece reproducida en facsímile la Resolución de la Superintendencia de Bancos N° SB-INBGF-98-0779 de 17 de junio de 1998, mediante la cual se aprobó el aumento de capital autorizado del Banco de Préstamos, y que se publica también el aviso a los accionistas para que suscriban las acciones del aumento de capital por ciento sesenta mil un millones doscientos cincuenta mil sucres y la forma de su pago, según resolución del Directorio de la entidad adoptada en sesión celebrada el 18 de junio de 1998. Considera el Segundo Tribunal Penal de Pichincha, que aquella publicación se realizó apartándose del contexto íntegro de la mencionada resolución de la Superintendencia de Bancos, que dispuso el aumento de capital autorizado en ciento treinta mil millones de sucres, mientras que, la publicación alude al acta de la sesión del Directorio para publicar un aumento de capital pagado. Sobre el particular expuesto, la Sala de Casación encuentra que hay violación de la ley en la sentencia condenatoria por declarar que hay peculado por haberse efectuado aquella publicación, que no es un indicio, peor una prueba de disposición arbitraria, desfalco u otra forma semejante de abuso de fondos, por más que el detalle informativo - promocional puesto en el aviso a los accionistas para que suscriban y paguen el aumento de

capital resuelto por el Directorio, por emplear en tiempo presente los verbos ascender y permitir, cuando debieron usarse en futuro, da lugar a que ese detalle no guarde conformidad con la realidad, pues se da entender como ya pagado el aumento cuando recién se iniciaba el proceso de suscripción y pago de las acciones. Se aprecia en la sentencia impugnada que el juzgador de primer nivel y la Sala que dictó el auto de apertura del plenario, inobservaron las normas legales que regulan el capital de los bancos, y los procedimientos pertinentes para su incremento, confundiendo los conceptos de capital autorizado, capital suscrito, y capital pagado, particularmente los jueces del Segundo Tribunal Penal que sostienen en su fallo, que el aviso para la suscripción y pago del aumento en ciento sesenta mil un millones doscientos cincuenta mil sucres, sale del contexto de la resolución de la Superintendencia de Bancos que aprobó la elevación del capital autorizado en ciento treinta mil millones de sucres. El capital autorizado se fija por la Junta General de Accionistas del Banco y se lo aprueba mediante resolución de la Superintendencia de Bancos, que debe publicarse en un diario de mayor circulación del lugar en el que tenga su domicilio principal el banco. El capital autorizado es el monto total al que puede llegar el capital suscrito, esto es el capital que efectivamente tomen los accionistas, a través de la suscripción de las acciones. El capital suscrito puede llegar al monto del capital autorizado, pero obligatoriamente tiene que ser por lo menos el 50% del capital autorizado. El capital suscrito puede elevarse hasta llegar al monto del capital autorizado por simple decisión de los órganos administradores del banco, sin que se requiera aprobación expresa de la Superintendencia de Bancos.- El capital pagado es la porción del capital suscrito que efectivamente ha sido aportada por los accionistas, el cual no puede ser inferior al 50% de las acciones tomadas a la fecha de la suscripción, debiendo pagarse el saldo en el lapso de un año, o antes si así lo resolviera el Directorio por los motivos que establece la ley.- El Estatuto Social del Banco de Préstamos S. A.<sup>1</sup> regula el incremento del capital de este banco, en los artículos 5 y 6, que dicen: "...El capital autorizado podrá elevarse en cualquier tiempo por resolución de la Junta General de accionistas, previo el cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias. Los aumentos del capital suscrito hasta llegar al monto del capital autorizado, serán aprobados observando las formalidades legales, por el Directorio del Banco, el que emitirá en cada caso un reglamento en el que se determinen las condiciones para la suscripción y pago de las nuevas acciones..." (artículo 5).- "Cuando se resolviera aumentar el capital, los accionistas tendrán derecho preferente a suscribirlo, en proporción a las acciones pagadas que posean, siempre que lo hagan en los términos o plazos que acuerde el Directorio, de conformidad con la Ley..." (artículo 6).- Consta de autos que la Superintendencia de Bancos aprobó la elevación del capital autorizado del Banco de Préstamos S. A. en ciento treinta mil millones de sucres, para que éste alcance a trescientos cincuenta mil millones de sucres, y que, considerando el monto tope del capital autorizado, el Directorio del banco, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, vista su situación financiera, resolvió que el capital suscrito también se eleve hasta el monto del capital autorizado, y se pague la totalidad

del capital suscrito mediante aportes en numerario, a la suscripción de las acciones, por la cantidad de ciento cincuenta y cinco mil millones doscientos cincuenta mil sucres, mediante revalorización del patrimonio, en la suma de cuatro mil millones de sucres; y, por resultados acumulados, la suma de un mil millones de sucres, señalándose en el aviso que los accionistas deberán ejercer su derecho preferente de suscribir acciones dentro de los treinta días posteriores a la publicación.- La resolución del Directorio para que se pague por los accionistas o se atribuya a ellos la totalidad de las acciones suscritas, implica, desde luego, que el Directorio decidió también incrementar el capital pagado en ciento sesenta mil un millones doscientos cincuenta mil sucres, para que llegue a ser igual que el capital autorizado de trescientos cincuenta mil millones de sucres.- Lo que hizo el procesado fue cumplir la disposición legal que manda publicar un aviso a los accionistas para que ejerzan, en treinta días, su derecho de suscripción, cuando el organismo estatutario competente hubiese resuelto el aumento del capital suscrito, señalando en el aviso la forma de pago de las acciones, acorde con la resolución del Directorio.- Ejecutar un acto que ordena la ley, no puede ser imputado como delito, como alega el procesado recurrente al fundamentar su impugnación, alegación que se la estima procedente -solo en este aspecto- porque en la sentencia recurrida el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha hace errónea interpretación y falsa aplicación del artículo 257 del Código Penal, al condenar al acusado sin existir el delito de peculado en el acto de publicar el aviso que la ley dispone cuando se eleva el capital de una sociedad anónima bancaria, pese a que en el presente caso, la publicación se haya efectuado con un texto de contenido inductivo, para interpretaciones diferentes a la esencia de lo resuelto por la Superintendencia de Bancos o por el Directorio del banco. **OCTAVO.- APLICABILIDAD DEL ARTICULO 257 DEL CODIGO PENAL A SERVIDORES DE UN BANCO, QUE ABUSEN DE SUS FONDOS.-** El delito de peculado se halla tipificado en la legislación nacional desde 1837, para sancionar a funcionarios y empleados públicos que hayan abusado de dineros públicos entregados a su custodia.- Sucesivas reformas extendieron la responsabilidad penal por peculado también a quienes abusen de fondos privados o de efectos que representen dinero, tales como títulos, documentos y bienes muebles, ya estén en su poder materialmente, ya en poder de administrarlos en razón del cargo, sea que el abuso implique beneficio personal o de terceros, determinándose como abuso: el desfalco, la disposición arbitraria, la malversación de fondos, y formas semejantes; habiéndose posteriormente definido las circunstancias en las cuales la malversación constituye peculado, para después, suprimir la malversación como forma de peculado; y, luego tipificarse el peculado por uso de información reservada, por uso del personal de las entidades públicas, y el peculado por adjudicación o celebración de contratos de ejecución de obras públicas o prestación de servicios públicos sin cumplir requisitos legales.- En cuanto al sujeto activo, se amplió la imputabilidad del delito de peculado primeramente a las personas encargadas de prestar un servicio público; después a los empleados de los bancos y cajas de previsión; más tarde a los dignatarios de elección popular y en general a todo servidor público, seguidamente a todo servidor bancario que maneje fondos de la entidad en la que presten sus servicios; a los particulares que sin la calidad de servidores públicos, participen en la comisión del delito o de sus resultados; y, últimamente a los vocales de directorios o consejos, administradores, funcionarios,

<sup>1</sup> Según folleto que aparece de fojas 321 a 329, en la causa CSJ-PSP-164-2002-RM.

ejecutivos y empleados de todas las instituciones del sistema financiero nacional (no solamente de los bancos) que no tengan el manejo de fondos, pero hubiesen contribuido al cometimiento del delito, en razón de sus cargos.- El denominado "peculado bancario" llamado así para distinguir el que se comete en las instituciones del sistema financiero, del que se perpetra en las entidades del sector público, aparece ya en la reforma al entonces artículo 236 del Código Penal de 1938 (hoy artículo 257), efectuada mediante Ley de 8 de octubre de 1941, publicada en el Registro Oficial número 348 de 23 de octubre de 1941, cuyo artículo primero dispone: *"El artículo 236 del Código Penal dirá: Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de cuatro a ocho años, los empleados públicos y toda persona encargada de un servicio público que hubiesen abusado de dineros públicos o privados, de efectos que lo representen, piezas, títulos, documentos o efectos mobiliarios que estuvieren en su poder, en virtud o en razón de su cargo; ya consista el abuso en desfalco, malversación de fondos, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante.- También están comprendidos en esta disposición los que, como empleados, manejen fondos de los Bancos Central, Hipotecario y Comerciales y de las Cajas de Previsión".*- Tal disposición estuvo vigente hasta el 20 de agosto de 1960, en que entró a regir la Codificación del Código Penal hecha por la Comisión Legislativa Permanente, publicada en el Suplemento al número 1202 del Registro Oficial de esa fecha, en cuyo artículo 233 se tipificó el delito de peculado, con la siguiente redacción del inciso segundo: "Están comprendidos en esta disposición los que, como empleados, manejen fondos del Banco Central, del Sistema de Crédito de Fomento, y Comerciales, y de las Cajas de Previsión Social".- En la Codificación del Código Penal, publicada en el Suplemento al número 147 del Registro Oficial de 22 de enero de 1971, se tipificó el peculado en el artículo 257, sustituyéndose en el inciso segundo (del artículo 233 del Código de 1960) los vocablos "y de las Cajas de Previsión Social", por "y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social", manteniéndose como imputables de peculado a los empleados de los bancos comerciales.- Cuando se expidió la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, publicada en el Registro Oficial 337 de 16 de mayo de 1977, por lo dispuesto en su artículo 396, se unificó en el artículo 257 del Código Penal las disposiciones hasta entonces contenidas en los artículos 258 y 259 *ibídem*, y se redactó el inciso tercero del artículo 257 al tenor siguiente: "Están comprendidos en esta disposición los servidores que manejen fondos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o de los bancos estatales y privados...".- Este texto del inciso tercero del artículo 257 quedó incorporado al Código Penal, de modo que, al derogarse el artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (por lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, publicada en el Suplemento al Registro Oficial número 595 de 12 de junio del 2002), en nada se afectó al Código Penal, cuerpo normativo independiente, cuyo artículo 257 no fue derogado de manera expresa ni en forma tácita, por la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, algunas de cuyas normas se remiten precisamente al artículo 257 del Código Penal. Mas, como surgió alguna inquietud en el foro y en la prensa sobre los efectos de la derogatoria del artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control en relación con la vigencia del artículo 257 del Código Penal, el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia expidió la resolución publicada en el Registro Oficial

número 604 de 25 de junio, 2002, mediante la cual se declaró que no había dejado de regir la norma punitiva que tipifica y reprime el peculado.- Nadie ha impugnado la constitucionalidad, legalidad y validez de esta resolución, que es de obligatoriedad general hasta cuando el Legislador, mediante ley, disponga lo contrario, y el Congreso Nacional ninguna ley ha expedido que deje sin efecto la resolución de la Corte Suprema, dictada al amparo y según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial; ni el Tribunal Constitucional ha declarado su inaplicabilidad o inconstitucionalidad.- Por reformas (publicadas en el Registro Oficial número 863 de 16 de enero de 1996) a la Constitución Política de 1979, aprobada mediante referéndum, se extendió la imputabilidad en el cometimiento del delito de peculado a las personas naturales que sin tener la calidad de servidores públicos, participen en la comisión del delito debiendo sancionárseles según su grado de participación.- El inciso segundo del artículo 121 de la actual Carta Política reitera la norma constitucional vigente desde enero de 1996, preceptuando que "Los dignatarios elegidos por votación popular, los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado y los funcionarios y servidores públicos en general, estarán sujetos a las sanciones establecidas por comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán aún en ausencia de los acusados. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aunque no tengan las calidades antes señaladas; ellos serán sancionados de acuerdo con su grado de responsabilidad".- Que la Constitución Política de la República haya reafirmado la responsabilidad penal de los dignatarios de elección popular, funcionarios, empleados y en general de los servidores públicos; y, más aún que extienda la responsabilidad penal en el cometimiento de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito de los funcionarios públicos a quienes no tenga tal calidad pero hubieren participado en el ilícito, no significa que el Legislador constituyente haya derogado el inciso tercero del artículo 257 del Código Penal, que establece responsabilidad penal por el delito de peculado a los servidores de las instituciones financieras que abusen de los fondos encargados a su manejo. Así como la Constitución Política extendió responsabilidad por peculado a los particulares que participen en el delito, el artículo 19 de la Ley 99-26 promulgada en el Registro Oficial 190 de 13 de mayo de 1999 amplió también la calificación de sujetos activos de peculado a los funcionarios, administradores, ejecutivos, empleados y vocales de directorio o de consejos de administración de las instituciones del sistema financiero privado, extendiendo la imputabilidad a quienes, sin tener el manejo de los fondos, pero siendo servidores del sistema financiero, contribuyan en la perpetración del delito; y, esta ampliación del sujeto inculparable de peculado bancario, no significa que recién el 13 de mayo de 1999 se hubiere tipificado como peculado el abuso de los fondos encargados al manejo de un administrador bancario, cuando lo cierto es que, desde la reforma al Código Penal, publicada en el Registro Oficial de 23 de octubre de 1941, los empleados de los bancos son sujetos del delito de peculado, y desde la reforma promulgada en el Registro Oficial de 16 de mayo de 1977, son reos de peculado todos los "servidores" de los bancos estatales y privados (no sólo los empleados) que abusen de los fondos que manejen.- En anteriores pronunciamientos ya expresó esta Sala, que el bien jurídico

protegido por el artículo 257 del Código Penal, más que la propiedad de los bienes para sancionar a quien los sustrae, es el prestigio de la Administración Pública, y por extensión, el prestigio de los bancos y demás instituciones del sistema financiero, para asegurar la confianza del público y el deber de lealtad del servidor encargado de la custodia de los fondos o del manejo de los mismos, en forma legal y lícita, sin abuso ni arbitrariedad.- Desde luego que, cuando además del desprestigio y desconfianza, se causa perjuicio económico patrimonial, la infracción adquiere mayor gravedad, aumenta la malicia del acto y la alarma que la infracción produce en la sociedad. El recurrente economista José Alejandro Peñafiel Salgado, conoce bien por qué el Legislador extendió el tipo del artículo 257 del Código Penal para proteger el prestigio y confianza en los bancos, y por ello, en sus escritos presentados a este Tribunal de Casación con el patrocinio del doctor Gerardo Morales Suárez, contradiciendo las tesis expuestas por su otro abogado defensor acertadamente afirma: "Es el interés general de la colectividad y particularmente, la seguridad del público que confía al banco sus recursos, lo que motivó la extensión de este delito al abuso de recursos bancarios, que antes era de exclusividad de la administración pública, y partiendo de evitar un perjuicio social, una alarma social, una afeción colectiva y general, es que se tipificó esta conducta dentro de los delitos de peculado", y agrega "el peculado bancario es un delito mediante el cual, el servidor bancario o de una entidad financiera, distrae indebidamente o le da una aplicación distinta del objeto para el cual se le confió, para uso o beneficio propio, objetos, dinero, o bienes en general que pertenecen al banco, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o en cualquier otra forma, traicionando a la confianza y a la normal garantía del público en cuanto a la custodia de los bienes puestos bajo su cuidado, en perjuicio de la seguridad ciudadana y del comercio humano"; y más adelante dice: "el inciso cuarto del artículo 257 del Código Penal hace extensivo el peculado a los administradores, a los ejecutivos, a los miembros o vocales del directorio de las entidades financieras. Esta norma fue creada por la Ley 99-26, publicada en el Registro Oficial 190 de 13 de mayo de 1999. No queremos decir que el peculado bancario se creó con esta ley, sino que a los administradores y ejecutivos del banco que no tengan la posesión de bienes o dineros, se les hizo extensivo el peculado, con esta ley de mayo de 1999".- Ya se mencionó que la norma amplificadora de la responsabilidad por peculado a los "empleados" de los bancos y cajas de previsión data del 23 de octubre de 1941 (Registro Oficial 348 de esa fecha), y que se generalizó para todos los "servidores" que manejen fondos de los bancos estatales y privados, con la reforma al artículo 257 del Código Penal promulgada el 16 de mayo de 1977 (Decreto Supremo 1429, publicado en el Registro Oficial 337 de esa fecha).- Por lo expuesto, carecen de fundamento las alegaciones del procesado economista José Alejandro Peñafiel Salgado, de no ser aplicable en su contra el tipo previsto en el artículo 257 del Código Penal en relación con sus actuaciones anteriores al 13 de mayo de 1999, ni tienen asidero alguno sus argumentaciones según las cuales dicho artículo del Código Penal desapareció al derogarse el artículo 336 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, y aquella con la cual afirma que el inciso tercero del artículo 257 del Código Penal, referente al peculado de los servidores bancarios, dejó de existir al entrar en vigencia -el 10 de agosto de 1998- el artículo 121 de la Constitución Política que, según el recurrente, estatuye

el peculado sólo para los funcionarios públicos que abusen de fondos de las entidades públicas y para los particulares que participen con un funcionario público en el cometimiento del delito. No existe sustento jurídico para afirmar que una sentencia condenatoria que reprima al procesado José Alejandro Peñafiel Salgado por delito de peculado, pudiera constituir violación de los artículos 24 numeral 1 y 121 de la Constitución Política, y de los artículos 2 y 4 del Código Penal, pues no hay duda alguna sobre la vigencia actual y desde el 16 de mayo de 1977, del inciso tercero del artículo 257 del Código Penal, que es el aplicable al procesado para juzgarle por peculado. **NOVENO.- EL PROCESADO ES SUJETO ACTIVO CUALIFICADO PARA EL DELITO DE PECULADO.-** Definido en el considerando anterior la aplicabilidad del artículo 257 del Código Penal para juzgar los actos del procesado José Alejandro Peñafiel Salgado, acusado de ser autor de peculado por abuso de fondos, cuando ejerció la Presidencia Ejecutiva del Banco de Préstamos S. A., corresponde a esta Sala examinar si en efecto aquellos actos configuran el delito imputado, cuyos elementos constitutivos al tenor del tercer inciso del artículo 257 del Código Penal, son: a) Ser el imputado servidor de un banco estatal o privado; b) Tener por razón de su cargo el manejo de los fondos del banco; y, c) Haber abusado de esos fondos, mediante desfalco, disposición arbitraria, o cualquier otra forma semejante.- Consta de autos que el Banco de Préstamos S. A. es un banco privado; que a la época del abuso, era su Presidente Ejecutivo el economista José Alejandro Peñafiel Salgado, según el nombramiento de fojas 40 de la causa CSJ-PSP-210-2001-MG; y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 del Estatuto Social del Banco de Préstamos S. A., que consta a fojas 322 y siguientes del proceso CSJ-PSP-164-2002-RM, el Presidente Ejecutivo es representante legal con facultades para manejar sus fondos, existiendo también en autos constancia de que el Directorio de ese banco, no conoció ni autorizó las operaciones financieras que más abajo se indican, a través de las cuales se cometió el delito de peculado, las que consecuentemente son atribuibles al Presidente Ejecutivo - representante legal, puesto que sin su disposición no hubieren sido realizadas, esto desde luego, sin perjuicio de la responsabilidad que pudieran tener el ex - Gerente General y el ex - Vicepresidente de Contraloría, del Banco de Préstamos S. A., también acusados pero no juzgados por estar prófugos. Es incuestionable que en autos aparece plenamente demostrada la existencia de los dos primeros elementos esenciales para configurar el delito de peculado, por haber sido el procesado al tiempo en que se realizaron los actos punibles acusados, servidor de un banco privado -el Banco de Préstamos S. A. -, con facultad para manejar sus fondos.- Resta entonces analizar si en el manejo de los fondos del Banco de Préstamos S. A., en efecto se abusó de ellos, ya por desfalco, faltantes, disposición arbitraria o formas semejantes. **DECIMO.- PRUEBAS QUE DEMUESTRAN ABUSO DE FONDOS.-** Del examen de la sentencia absolutoria impugnada, dictada por voto de mayoría de los vocales del Cuarto Tribunal de Pichincha; del análisis del voto salvado consignado por el Presidente del Tribunal Penal; del estudio de los autos en relación con las alegaciones de las partes y de la prueba documental e informes periciales mencionados en el voto salvado, por

<sup>2</sup> Escrito presentado el 11 de junio del 2002, en la causa CSJ-PSP-210-2002-MG, a fojas 22 vta. y 23 vta., suscrito por el economista Alejandro Peñafiel Salgado.

constar de autos (advirtiendo que no se toma en cuenta las declaraciones de testigos por no estar rendidas en la audiencia de juzgamiento), todo ello para determinar la existencia o no del tercer elemento esencial que configura el delito de peculado bancario, esto es el abuso de fondos por desfalco, faltante, disposición arbitraria, o cualquier otra forma semejante, este Tribunal Supremo de Casación, encuentra plenamente comprobada la existencia del abuso de fondos del Banco de Préstamos S. A., particularmente considerando, entre otros, los siguientes instrumentos públicos que hacen prueba plena: 1.- Oficio INB-98-0037 de enero 8 de 1998, que dice: "Se observa un crecimiento acelerado de la cuenta 1405 "Cartera que no devenga intereses" con tasa de crecimiento mensual del 172,74% lo que en términos absolutos equivale a 45.000 millones entre junio y noviembre/97...".- 2.- Oficio No. SB-INBGF-98-0382 de agosto 6 de 1998, en el que "se dispone que sean recuperados inmediatamente varios préstamos concedidos a empresas vinculadas, especialmente los créditos a Totisa, Tripetrol, Exploration and Product, Compur S. A., Megagrow Investment, cuyas obligaciones en conjunto suman US \$ 10.833.000 dólares".- 3.- Memorando interno INBG-98-591 de septiembre 30 de 1998, del Intendente Nacional de Bancos y Grupos Financieros, en el que se señala, que el total de la deuda de empresas vinculadas ascendería a US \$ 57,4 millones y S/. 307.380 millones de sucres. 4.- Memorando N° INBGF-99-0023 de enero 11 de 1999, suscrito por el Intendente Nacional de Bancos y dirigido al Superintendente de Bancos, que informa "sobre la existencia de créditos al grupo denominado Peñafiel por 94 millones de dólares, de lo cual el nivel de cobranza ha sido nulo".- 5.- Informe de 17 de noviembre de 1998, suscrito por el Intendente de Bancos y Grupos Financieros Patricio Moreno y por el Experto en Supervisión 2 licenciado Jorge Molina, sobre la triangulación hecha con el Tower Bank de Panamá y con la Compañía Moratelo S. A., operación que consistió en lo siguiente: la Compañía Moratelo S. A. adquirió cartera del Banco de Préstamos. Con el valor recibido por la venta, el Banco de Préstamos S. A. constituyó inversiones en el Tower Bank de Panamá por catorce millones setecientos mil dólares; a su vez, esta institución bancaria se hizo garantizar con dichas inversiones un préstamo concedido por el Tower Bank a la Compañía Moratelo S. A. por un valor similar; como Moratelo S. A. no pagó su deuda, el Tower Bank ejecutó la garantía otorgada por el Banco de Préstamos sobre las inversiones provenientes de la venta de la cartera, lo que en definitiva significa que se entregó la cartera de difícil recuperación del Banco de Préstamos S. A. sin real o verdadero pago de su valor por la triangulación fraudulenta efectuada entre esas instituciones.- 6.- Triangulación similar a la referida en el numeral anterior entre el Banco Aliado de Panamá, el Banco de Préstamos de las Islas Cayman Ltd. y las empresas panameñas que adquirieron acciones en Cementerio Monte Olivo, Monteolivo S. A., por desinversiones del Banco de Préstamos, con cuyo valor, de la cesión de acciones, constituyó un depósito por treinta millones de dólares en el Banco Aliado, depósito dado en garantía para asegurar el pago de obligaciones de aquellas empresas panameñas, que al no cancelar sus deudas, originaron la ejecución de la garantía.- 7.- Memorando INBGF-99-0023 que determina la existencia de sobreprecio del edificio "Madeleine", recibido en dación en pago por 12.000 millones de sucres, cuando el precio real, según avalúo realizado por los peritos designados por la Superintendencia de Bancos, era de S/. 6.832 millones de sucres, siendo el sobreprecio de S/. 5.168 millones de

sucres.- 8.- Oficio SB-INBGF-98-086 de 6 de marzo de 1998, del cual consta el otorgamiento de un crédito por S/. 11.044'071.525 sucres, a la Empresa Torrinoli, a diez años plazo, sin intereses y sin garantes.- 9.- Oficio No. INB-2579 de noviembre 26 de 1996, dirigido a Alejandro Peñafiel, Presidente Ejecutivo del Banco de Préstamos S. A., responsabilizándole por haberse descubierto la existencia de un faltante de 1.980 millones de sucres, sin justificación, dentro del rubro "inversiones".- 10.- Informe presentado el 13 de noviembre de 1998 por los peritos Luis Campos y Oswaldo Herrera, quienes afirman que "El Directorio del Banco de Préstamos...en ninguna sesión de Directorio ha aprobado operaciones de crédito en beneficio de empresas relacionadas con los principales accionistas y directores del Banco, ni de Moratelo o relacionadas con depósitos en el Tower Bank o el Banco Aliado de Panamá; que el Directorio no aprobó créditos para las compañías Tripetrol, Exploration and Producción Co, Totisa del Ecuador, Trivelia, Arenatours, Tripetrol Mart, Tripetrol Gas, Tripetrol Holding Inc., Tsachil Power Limited, Bank Express Ltds...". DECIMO PRIMERO.- **EXISTENCIA MATERIAL DEL DELITO.**- El análisis de la prueba instrumental mencionada en el considerando anterior, revela que hubo abuso por disposición arbitraria de los fondos del Banco de Préstamos S. A.- "**Abuso**", en su acepción general, significa el aprovechamiento de una situación en contra de una persona, en contra de algo, en contra del ordenamiento jurídico, o en contra del convivir social.- Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, significa "toda demasía o exceso en el uso y tiene una aplicación conceptual altísima. Puede referirse a situaciones de aprovechamiento injusto, de infidelidad por abuso de la confianza depositada, de prevalencia de un interés sobre otro, etc.- Jurídicamente se entiende por abuso el hecho de usar de un poder, de una facultad, de un derecho o de una situación especial, más allá de lo que resulta lícito por la naturaleza o por la costumbre.- Teniendo en cuenta el ordenamiento moral de la sociedad, el abuso se comete cuando se actúa aparentemente dentro de la esfera lícita o ética, pero, en realidad, se sale de los límites impuestos por la justicia, la honestidad, la ley o la razón"<sup>3</sup>. Las formas de abuso que constituyen peculado, según el artículo 257 del Código Penal, son: el desfalco, la disposición arbitraria y cualquier otra forma semejante.- "**Disposición**", quiere decir: orden, resolución, determinación, decisión; y "**arbitrario**" significa ilegal, injusto, con maldad, con perversidad, con arrogancia, con prepotencia.- Cuando valiéndose del poder que se tiene para manejar los fondos de un banco, se conceden créditos a empresas vinculadas y se deja de cobrarlos, apartándose de la ley, de la honestidad y de la razón, o cuando se transfiere cartera de créditos o acciones de compañías, aparentando una operación normal, pero en realidad no se recibe el justo precio porque se devuelve lo pagado a través de *sui generis* operaciones de triangulación, o cuando se recibe en pago de obligaciones, bienes inmuebles sobrevalorados, cuando se dan créditos sin intereses ni garantes, o cuando desaparecen títulos de inversión, es indiscutible que se dispone arbitrariamente de los fondos, se abusa de los mismos y se incurre en el delito de peculado. Todos esos actos se dan en el presente caso, conforme la prueba descrita en el considerando anterior. Así, comprobado que el Banco de Préstamos S. A., fue al tiempo de los hechos un banco privado; que el procesado

<sup>3</sup> Enciclopedia Jurídica Ameba, Tomo I, pág. 113.

fue su Presidente Ejecutivo y por tanto servidor de un banco privado; que manejó los fondos del banco en razón de su cargo; y, que abusó de los mismos, es incontestable que se ha demostrado, conforme a derecho, la existencia material del delito, con todos los elementos que lo configuran. DECIMO SEGUNDO.- **RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.**- Como ya se dijo, durante el período en que se abusó de los fondos del Banco de Préstamos S. A. quien los manejó, apartándose de las disposiciones legales, de la honestidad y de la razón, sin poner en conocimiento del Directorio de esa entidad financiera las operaciones señaladas en el numeral 10 del considerando anterior, fue el economista José Alejandro Peñafiel Salgado. Su responsabilidad como autor es incontestable, tanto más que el artículo 40 del Estatuto Social del Banco de Préstamos S. A., preceptúa que el Presidente Ejecutivo será personal y pecuniariamente responsable por operaciones realizadas al margen de la ley. Es más, el mismo procesado en su escrito presentado a esta Sala, tras señalar que los delitos de peculado son dolosos, por que los desfalcos o las distracciones debidas a negligencia, a impericia, o a inobservancia de normas de comportamiento, no son imputables penalmente, sino que dan lugar únicamente a responsabilidad disciplinaria contable y civil, textualmente señala "El dolo específico en este tipo de delitos, es el ánimo de lucro o el provecho personal que busca el agente del delito, porque nadie puede dudar que el agente distrajera lo que poseía legítimamente **y los fondos del banco, fueron míos, dando como resultado, que no existe apropiación de lo que es mío**"<sup>4</sup>. Si bien puede considerarse el procesado como el mayor accionista del Banco de Préstamos S. A., por poseer directa o indirectamente a través de otras empresas cuyo capital controla, la casi totalidad de las acciones del Banco de Préstamos S. A., ello no significa que sea dueño del banco, ni dueño de los fondos del banco, porque las personas jurídicas son independientes de las personas naturales -accionistas que las conforman- y, jamás sus patrimonios pueden confundirse.- Reconocer expresamente el procesado, que se apropió de fondos del banco, porque los consideró suyos, y que en la disposición de lo que es propio no hay delito, es admitir libremente, no sólo que fue autor de los abusos constitutivos del delito de peculado en su provecho personal o de su grupo familiar, con lo que se reafirma la existencia de aquel delito y la responsabilidad del procesado como su autor. En autos consta que la disposición arbitraria de los recursos del banco se hizo también en provecho de terceros, entre ellos a favor de la Compañía Moratelo S. A. que por las operaciones de triangulación indicadas en el considerando anterior, recibió cartera del Banco de Préstamos S. A., y en la realidad, nada pagó por ella; a favor de los propietarios del edificio "Madeleine", beneficiarios del sobreprecio de este inmueble que fue dado en pago por obligaciones adeudadas al banco; a favor de las empresas que adquirieron acciones y derechos en Monteolivo S. A., que por triangulación con el Banco Aliado de Panamá y el Banco de Préstamos Cayman Ltd., se beneficiaron de la cancelación de sus deudas, sin pagarlas; en beneficio de empresas vinculadas, llamado grupo Peñafiel, que no pagaron sus deudas; en provecho de la Empresa Torrinoli que obtuvo un crédito significativo a diez años plazo sin intereses ni garantías.- Todas esas operaciones, causaron ingentes perjuicios al banco que

entró en situación de severa iliquidez que llevó a la Junta Bancaria a ordenar su liquidación forzosa, según resolución JB-98074 de 24 de agosto de 1998. DECIMO TERCERO.- **HAY INFORMES FALSOS E INCOMPLETOS SOBRE LA SITUACION DEL BANCO DE PRESTAMOS S. A. QUE HACEN APLICABLE EL INCISO TERCERO DEL ARTICULO 363 DEL CODIGO PENAL.**- El señor Ministro Fiscal General, subrogante impugnó la sentencia absolutoria dictada a favor de José Alejandro Peñafiel Salgado, no solamente por violación del artículo 257 del Código Penal, sino también por no haberse aplicado el artículo 363 ibídem.- El inciso tercero del artículo 363 del Código Penal reprime con prisión de dos meses a dos años al fundador, Administrador, Director, Gerente o Síndico de una persona jurídica que publicare o autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera hubiere sido su propósito. De autos consta prueba instrumental que acredita la existencia de esta infracción, y entre la más relevante: el informe complementario suscrito por el Intendente de Bancos y Grupos Financieros señor Patricio Moreno y por el Experto en Supervisión 2, licenciado Jorge Molina, de 17 de noviembre de 1998, acreditando que en las operaciones denominadas de triangulación, "se ocultó la verdadera situación financiera del Banco de Préstamos, aparentando el ingreso de recursos frescos, a través de una tercera empresa, pues una parte de la inversión en el Tower Bank de Panamá fue registrada por el Banco de Préstamos como fondos disponibles a pesar de tratarse de un depósito a plazo, procedimiento que...distorcionó especialmente los indicadores de liquidez"; el memorándum interno INBGF-98-591 de 30 de septiembre de 1998, que revela que no se reportaron créditos con sujetos de presunción de vinculación, por aproximadamente US \$ 49,8 millones de dólares y S/. 189.987 millones de sucres, al 30 de junio de 1998, con lo que el total de la deuda de compañías vinculadas ascendería a US \$ 57,4 millones de dólares y S/. 307.380 millones de sucres"; el memorando interno número INBGF-591 en el cual se da a conocer que la transacción de venta de inversiones del Banco de Préstamos S. A. al Banco Continental no se encuentra registrada en los libros de contabilidad del banco, y que así mismo, no se han contabilizado avales emitidos por el banco; el memorando INBGF-98-0805 de 27 de octubre de 1998, suscrito por el Intendente Nacional de Bancos, en el cual se expresa que se ocultó la verdadera situación financiera del Banco de Préstamos en Cayman, al incluir un activo inexistente por treinta millones de dólares, que sirvió para sobreestimar los resultados e incluso apropiar indebidamente intereses por US \$ 783.089,28 dólares.- El procesado José Alejandro Peñafiel Salgado es responsable de la infracción acusada, por la entrega a la Superintendencia de Bancos de datos falsos o incompletos, contenidos en informes o estados financieros, puesto que él ejerció al tiempo de los hechos la representación legal del banco; y como tal le correspondía el deber legal de verificar la exactitud de aquellas informaciones, y proporcionarlas a la entidad de control, en razón de su cargo, de conformidad con los artículos 41 y 45 letra k) del Estatuto Social del Banco, en concordancia con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Así pues, hay prueba plena y eficaz para que sea condenado como autor del delito que tipifica el tercer inciso del artículo 363 del Código Penal, sin que para ello obste que el organismo de control hubiera multado al Banco de Préstamos S. A. y sus subsidiarias, en ejercicio de su potestad disciplinaria, y sin que, además sea exacto, que el economista Peñafiel Salgado haya sido juzgado y

<sup>4</sup> El escrito consta a fojas 24 del cuaderno de casación, causa CSJ-PSP-210-2002-MG, y se encuentra firmado por José Alejandro Peñafiel Saldado.

sancionado con anterioridad por la infracción penal mencionada, porque la Superintendencia de Bancos multó a la institución financiera y no a la persona natural que la representaba; estimándose por lo expuesto, procedente en este aspecto, el recurso deducido por el Ministerio Público y su petición para que se condene al procesado al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 336 del Código Penal, infracción que se la considera concurrente con la de peculado, coincidiendo con la opinión del señor Ministro Fiscal General, subrogante. **DECIMO CUARTO.- IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DEDUCIDO POR LOS ACUSADORES PARTICULARES.-** Ya se mencionó que Nelita María de Faria Dos Santos de Aulestia, Jorge Eduardo Aulestia Gaybor, Guillermo Serrano Serrano y Guillermo Gándara Gallegos, impugnaron el voto de mayoría del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, argumentando que hay violación de la ley en el fallo, por falta de aplicación de los artículos 257 y 576 del Código Penal, en relación con los artículos 131 y 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.- En cuanto a la imputación sobre violación del artículo 576 del Código Penal en concordancia con el artículo 134 de aquella ley, esta Sala consigna que: los acusadores particulares no imputaron este delito, al presentar y al formalizar sus acusaciones, por lo que carecen de derecho para pedir en casación que se aplique al procesado un tipo penal no acusado.- En relación con la alegada violación del artículo 257 del Código Penal, este Tribunal de Casación, luego de examinar el proceso, encuentra que la imputación de peculado se efectuó por los acusadores particulares por considerar que se había abusado de sus fondos -depositados en el Banco de Préstamos S. A.-, encargados al manejo del procesado como su administrador principal, y que el abuso consiste en la no devolución de sus depósitos a plazo fijo; vinculando el abuso de los fondos con el ocultamiento o falsedad de informaciones financieras referidas en el artículo 131 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, vigente al tiempo de los hechos, porque con esas infracciones se escondió el peculado.- La imputación de los acusadores particulares parte de un concepto falso, creer que al depositar sus fondos a plazo fijo en un banco siguen siendo los fondos de propiedad de los depositantes y que si se abusa de los fondos de su propiedad se comete el delito de peculado contra ellos, perjudicándoles directamente, de lo que surge su derecho para acusar el delito y reclamar indemnizaciones.- No es así, porque según el artículo 2153 del Código Civil, en el depósito de dinero, si no es en arca cerrada, "cuya llave tenga el depositante, o con otras precauciones que hagan imposible tomarlo sin fractura, se presumirá que se permite emplearlo, y el depositario estará obligado a restituir otro tanto en dinero, de acuerdo con la ley". Es decir, cuando se hace depósito de dinero en un banco a plazo fijo, permitiendo que se lo emplee, lo que en realidad se hace es un préstamo, porque esos depósitos generan intereses, y especialmente por que según el artículo 2126 del mismo código, es préstamo de consumo (mutuo) la entrega que hace una de las partes a la otra, de cierta cantidad de cosas fungibles (entre ellas el dinero), con cargo de restitución; préstamo que, conforme el artículo 2127 ibidem se perfecciona con la tradición y "la tradición transfiere el dominio".- Por tanto, el dinero de los clientes del banco que hacen depósitos, a plazo fijo, pasa a ser de propiedad del banco, que en contraprestación debe pagar al depositante la suma numérica enunciada en el contrato (en el caso, en el depósito) según el artículo 2129 del Código Civil, y, si por mandato de ley el depósito transfiere el dominio a favor del banco, el abuso de los

fondos del banco no puede ser acusado penalmente sino por el propio banco perjudicado o por el Ministerio Público por tratarse de un delito de acción penal pública. Como los depositantes de dinero en un banco no tienen la calidad de dueños de esos depósitos, no pueden ser ofendidos por el abuso que se haga de los fondos del banco, ni aún en caso de sustracción; y si no son, ni pueden ser considerados como, ofendidos, carecen de derecho para deducir acusación particular, imputando el delito de abuso de los fondos del banco, porque según el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, únicamente puede proponer acusación particular "el ofendido", sus parientes o su representante legal, e indiscutiblemente no pueden ser ofendidos por el delito de abuso de fondos, quien no sea dueño de los fondos abusados. Lo dicho no afecta en nada el derecho de los señores Jorge Eduardo Aulestia Gaybor, Nelita María de Faria Dos Santos de Aulestia, Guillermo Serrano Serrano, Guillermo Gándara Gallegos, y en general de las personas que depositaron sus fondos en el Banco de Préstamos S. A. para reclamar a esta institución financiera, de ser el caso, la restitución de los depósitos, de conformidad con la ley, a través de la acción civil pertinente.- **RESOLUCION.-** Esta Primera Sala de Casación Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY: 1. Por lo expuesto en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, en razón de que la sentencia dictada por voto de mayoría del Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha, por ser absolutoria, viola la ley por no haber aplicado los artículos 257 y 336 del Código Penal, y el artículo 326 inciso segundo del Código de Procedimiento Penal, no obstante haberse demostrado la existencia material de esos delitos y la responsabilidad penal del procesado, como su autor, **CASA LA SENTENCIA IMPUGNADA, DECLARANDO AL ECONOMISTA JOSE ALEJANDRO PEÑAFIEL SALGADO, AUTOR DE LOS DELITOS CONCURRENTES PREVISTOS EN EL ARTICULO 257 Y EN EL ARTICULO 336 DEL CODIGO PENAL, POR HABER ABUSADO DE LOS FONDOS DEL BANCO DE PRESTAMOS S. A., Y HABER DADO A CONOCER O AUTORIZADO INFORMES FALSOS O INCOMPLETOS SOBRE LA SITUACION FINANCIERA DEL BANCO,** provocando -por el cometimiento de esas infracciones concurrentes- gran alarma social, circunstancia agravante prevista en el inciso primero del artículo 30 del Código Penal que impide rebajar la pena pese a que se haya demostrado la existencia de atenuantes; **POR LO QUE SE IMPONE AL ECONOMISTA JOSE ALEJANDRO PEÑAFIEL SALGADO LA PENA DE OCHO AÑOS DE RECLUSION MAYOR ORDINARIA** señalada para el peculado en el artículo 257 del Código Penal, en relación con la regla primera del artículo 81 ibídem, ordenándose que se descuente de la condena el tiempo que el procesado haya permanecido privado de libertad por las causas que se resuelven en el presente fallo de casación.- Al sentenciado José Alejandro Peñafiel Salgado le es aplicable la interdicción dispuesta en el artículo 60 del Código Penal, esto es la suspensión de sus derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena; y, queda incapacitado a perpetuidad para desempeñar cargo alguno en las instituciones del sistema financiero, debiendo el Juez de primera instancia comunicar una vez ejecutoriado este fallo, la presente sentencia a la Superintendencia de Bancos, como dispone el inciso quinto del artículo 257 del Código Penal. 2. Por los motivos expuestos en el considerando

séptimo de este fallo, declara procedente el recurso de casación deducido por el economista José Alejandro Peñafiel Salgado, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, por no configurarse la infracción acusada a la que alude dicha sentencia, con la publicación sobre el aumento del capital del Banco de Préstamos S. A. en razón de lo cual se le absuelve de ese cargo por aquella publicación. 3. Por lo señalado en el considerando décimo cuarto, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por los acusadores particulares; calificándose de no maliciosas ni temerarias las acusaciones particulares deducidas.- Devuélvase el proceso al Tribunal Cuarto de lo Penal de Pichincha para ejecución de esta sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Eduardo Brito Mieles, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Carlos X. Riofrío Corral, Magistrado.

f.) Dr. Gonzalo Zambrano Palacios, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ª Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 18 de agosto del 2004.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

## I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON BAÑOS DE AGUA SANTA

### Considerando:

Que es necesario armonizar las disposiciones internas del Concejo, sobre el uso del equipo caminero (maquinaria pesada) con aquellas contenidas en la Ley de Regulaciones Económicas y Control de Gasto Público, Reglamento especial para el uso de vehículos del Estado y Reglamento de bienes del sector público, y en uso de sus atribuciones,

### Acuerda:

**Expedir la siguiente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal de Baños de Agua Santa.**

### CAPITULO I

Art. 1.- Objetivos:

- El equipo caminero que pertenece al Gobierno Municipal o la Municipalidad del Cantón Baños de Agua Santa tiene como objetivo principal efectuar bajo la modalidad de administración directa, la ejecución de obras de interés social y comunitario, así como proyectos específicos de vialidad, agua potable, saneamiento ambiental, etc., para el desarrollo cantonal; y,
- Contribuir y atender eficientemente los requerimientos de la comunidad y lograr el desarrollo equilibrado y sustentable en el perímetro urbano y rural del cantón.

### CAPITULO II

#### DE LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES

Art. 2.- La administración, control y mantenimiento del equipo caminero será ejercida por la Dirección de Obras

Públicas, previa disposición del Alcalde del Gobierno Municipal, autoridad que acatará la presente ordenanza y el Reglamento interno para el uso de vehículos y maquinaria pesada siguiendo los procedimientos, normas y disposiciones que contribuyan a precautelar su eficiente uso.

Art. 3.- La Administración Municipal designará al personal idóneo para la conducción y operación de cada uno de los vehículos y máquinas que conforman el equipo caminero.

Art. 4.- La Dirección de Obras Públicas ejecutará la planificación de obras de acuerdo al presupuesto y plan operativo anual elaborado y presentado por el Alcalde del Gobierno Municipal y aprobado por el Ilustre Concejo Municipal de Baños de Agua Santa.

Es responsabilidad de la Dirección de Obras Públicas:

- Programar, organizar, dirigir, controlar y coordinar el buen uso y mantenimiento de vehículos y la maquinaria pesada.
- Elaborar la programación de trabajos, diseñar, aplicar y asegurar el cumplimiento permanente de procedimientos de control interno relacionados con las actividades de la maquinaria.
- Preparar los datos necesarios para calcular el costo de la mano de obra, materiales, combustible, repuestos, lubricantes, llantas, mantenimiento del equipo entre otros, para elaborar el presupuesto.

Art. 5.- La Dirección de Obras Públicas tendrá el control directo del equipo pesado y supervisará que el personal asignado a cada máquina esté debidamente facultado para su operación. La Jefatura de Recursos Humanos verificará que el personal, tenga el respectivo título profesional, licencia actualizada, capacidad física, responsabilidad y disciplina.

Adicionalmente la Jefatura de Recursos Humanos en coordinación con el Departamento de Obras Públicas, efectuará semestralmente una evaluación de trabajo y de los conocimientos básicos de la Ley de Tránsito al personal responsable de la maquinaria.

Art. 6.- La Dirección Financiera, a solicitud de la Dirección de Obras Públicas, conformará la comisión respectiva de acuerdo con el Reglamento de Bienes del Sector Público, a fin de dar de baja la maquinaria que ha finalizado su vida útil y que no es susceptible de reparación previa autorización del Alcalde.

Art. 7.- En el caso de los accidentes que se produjeren con la maquinaria pesada, el Jefe de Trabajos o responsable del proyecto informará inmediatamente a las compañías aseguradoras. El Departamento Jurídico realizará el seguimiento de los trámites legales y administrativos hasta la recuperación o rehabilitación de la maquinaria.

Art. 8.- Cuando se produzcan daños prolongados en una maquinaria, los operadores y choferes que no pueden ser reubicados, permanecerán en los talleres de mecánica, colaborando en la reparación de su maquinaria, a órdenes del Jefe de Taller o de Recursos Humanos respectivamente.

Art. 9.- Son obligaciones y deberes de los operadores y choferes del equipo pesado:

- a) Conocer y observar estrictamente las normas de la Ley de Tránsito vigentes y reglamentos internos establecidos por el Gobierno Municipal;
- b) Cumplir las órdenes impartidas por su inmediato superior;
- c) Realizar el mantenimiento preventivo consistente en: revisar diariamente niveles de aceite, llantas accesorios, herramientas, combustible, radiador y otros que sirvan para el correcto funcionamiento de la maquinaria;
- d) Registrar diariamente en el formulario respectivo, horas de trabajo, kilometraje consumo de combustible y lubricantes, trabajos realizados y otras novedades;
- e) Realizar el mantenimiento rutinario de la maquinaria o equipo asignado;
- f) Informar oportunamente a la Dirección de Obras Públicas, sobre desperfectos mecánicos, eléctricos, accidentes, infracciones de tránsito, robos, etc.; y,
- g) Las demás funciones que le sean señaladas, por su Jefe inmediato.

### **CAPITULO III**

#### **DE LA MOVILIZACION DE LA MAQUINARIA**

Art. 10.- El Director de Obras Públicas será quien disponga la movilización del equipo pesado conforme a la programación de actividades.

Art. 11.- La movilización de la maquinaria deberá observar las normas, procedimientos técnicos y las recomendaciones del profesional que hubiere realizado la inspección.

Art. 12.- La Dirección de Obras Públicas, llevará un registro diario de la ubicación y movilización de la maquinaria.

### **CAPITULO IV**

#### **DEL MANTENIMIENTO DEL EQUIPO**

Art. 13.- Es obligación de los funcionarios que supervisan las actividades de la maquinaria y de quienes verifican su funcionamiento, coordinar y elaborar conjuntamente la programación de su mantenimiento y reparación a fin de que con la debida anticipación se solicite la adquisición de repuestos y accesorios que posibiliten la rehabilitación de la maquinaria pendiente de reparación y efectuar el mantenimiento preventivo de las demás.

Art. 14.- Será responsabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera dotar a las máquinas de los siguientes implementos:

- a) Horómetros y velocímetros para el control de horas de trabajo y kilómetros recorridos para efectuar el mantenimiento preventivo y correctivo en su debido momento; y,
- b) Equipos de seguridad, cinturones extintores, botiquines, herramientas mínimas, y carpas de protección para volquetes y camiones que transporten materiales que puedan ser afectados por las lluvias.

Art. 15.- La Dirección Administrativa Financiera a pedido de la Dirección de Obras Públicas, mantendrá equipados a la mecánica y talleres de lo siguiente:

- a) Una Biblioteca Técnica con los manuales de servicio de partes, de taller y más temas de consulta de la maquinaria y vehículos de todas las marcas existentes en la Municipalidad, para mejorar la calidad de los trabajos o reparación y mantenimiento;
- b) Herramientas e implementos de tecnología adecuada; y,
- c) Equipos de bombeo, tanques, surtidos y distribuidores adecuados, a fin de evitar desperdicios, accidentes y contaminaciones en las instalaciones.

Art. 16.- El Jefe de Taller, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, implementará con el carácter de obligatorio la elaboración de actas de entrega-recepción de las máquinas, donde constará el inventario de sus partes y novedades que se presenten, en las mismas serán suscritas por los operadores y choferes, responsables de su uso y custodia y del Guardalmacén respectivo.

Cuando haya cambio de conductores u operadores debido a vacaciones, enfermedad o rotación, se observará el mismo procedimiento anterior.

Art. 17.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas el mantenimiento rutinario, preventivo o correctivo y la reparación del equipo pesado mediante la implementación de registros, inventarios y hojas de vida de cada una de las máquinas existentes incluida maquinaria sin funcionar por tiempo prolongado.

Además deberá verificar la correcta reparación del equipo caminero que se envía a talleres particulares y recibir de acuerdo a condiciones y requerimiento contractuales, dejando constancia de estos hechos en la correspondiente acta de entrega-recepción, que deberá ser legalizada por los funcionarios mencionados en el artículo 16.

### **CAPITULO V**

Art. 18.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas efectuar el control de las actividades del equipo pesado, las mismas que deben realizarse conforme a la programación de trabajos, de acuerdo a especificaciones técnicas, a normas y reglamentos administrativos y cumpliendo disposiciones y requisitos legales.

Art. 19.- La Dirección de Obras Públicas, dispondrá de adecuados parqueamientos para las máquinas rodantes luego de cumplida la jornada diaria de labores, los mismos que estarán ubicados en sitios estratégicos.

Art. 20.- La Dirección Administrativa Financiera, procederá anualmente a la matriculación de la maquinaria en general, la colocación de logotipos de la institución y adquisición de placas de identificación de los vehículos.

El Jefe de Taller, dispondrá los respectivos chequeos de las máquinas rodantes. Como medida preventiva el operador responsable de cada máquina informará oportunamente del estado de su vehículo.

Art. 21.- La Dirección Financiera dispondrá:

- a) Establecer un control y registro adecuado de repuestos que permita su utilización inmediata en los lugares en donde se encuentre operando la maquinaria, evitando pérdidas de tiempo en su adquisición; y,
- b) Registrar la recepción y entrega de repuestos, lubricantes y combustibles conforme a las disposiciones del Manual de Contabilidad vigente.

Art. 22.- En caso de presentarse infracciones leves o contravenciones graves de tránsito, se regirán conforme a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres en vigencia, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que puedan aplicarse, debiendo ser canceladas por el conductor que se encontraba a cargo de la máquina y que de acuerdo al parte policial que emita la Dirección Provincial de Tránsito, se le señale responsabilidades.

Igual criterio se aplicará a los operadores y choferes que por actuar con negligencia causen daños al equipo los que correrán con los gastos que demanden su reparación previo informe del Director de Obras Públicas, Jefe de Talleres y del Jefe de Recursos Humanos.

La Municipalidad contratará pólizas de seguros para todas las máquinas de su propiedad, debiendo suscribir las mismas con la debida oportunidad, caso contrario se responsabilizará a la Dirección Financiera.

Art. 23.- A los operadores y conductores de la maquinaria pesada no les está permitido:

- a) Utilizar las máquinas fuera de las horas laborables sin autorización escrita de la Dirección de Obras Públicas con la respectiva autorización de la Alcaldía;
- b) Entregar la operación de la maquinaria que está a su cargo a cualquier otra persona no autorizada; y,
- c) Utilizar el equipo en actividades particulares.

La inobservancia de cualquiera de estas disposiciones será causa suficiente para la aplicación de la máxima sanción establecida en el Código de Trabajo.

Art. 24.- Los funcionarios que dispongan a los operadores y choferes la ejecución de trabajos no autorizados o que en conocimiento de ellos no se reporten oportunamente a las autoridades serán sujetos de sanciones administrativas severas con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su reglamento.

## CAPITULO VI

Art. 25.- Anualmente, la Dirección de Obras Públicas, conjuntamente con la Dirección Administrativa Financiera, realizarán la constatación física de la maquinaria del Municipio, en la que entre otros datos deberá constar: tipo de maquinaria, número de chasis, número de motor, estado actual, ubicación, novedades, etc.

Art. 26.- Asesoría Jurídica, proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo de equipo pesado una copia de todos los comodatos que han suscrito entre la Municipalidad y otras instituciones públicas para la entrega de maquinaria.

Art. 27.- La Dirección Financiera proporcionará oportunamente a todos los departamentos que tienen relación con el manejo del equipo caminero la siguiente información:

- a) Copias de acta entrega-recepción de la maquinaria rematada;
- b) Copias de acta entrega-recepción de toda la maquinaria dada y recibida en comodato; y,
- c) Informes trimestrales de gastos realizados en la adquisición de repuestos, lubricantes y combustibles para la maquinaria.

Art. 28.- Corresponde a la Dirección de Obras Públicas, sugerir los requerimientos de adquisición de maquinaria vial, en lo posible buscando estandarizar marcas y modelos, con el fin de mejorar las actividades de mantenimiento y simplificar la adquisición de repuestos.

Art. 29.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su fecha de promulgación efectuada por cualquier de las formas previstas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Baños de Agua Santa, a los 29 días del mes de septiembre del dos mil cuatro.

Certifico: Que la presente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, fue discutido y aprobado por el I. Concejo Municipal en sesiones ordinarias del 18 y 29 de septiembre del dos mil cuatro, en primera y segunda discusión respectivamente.

Baños de Agua Santa, 5 de octubre del 2004.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

Vicepresidente, Enc. del I. Concejo Municipal de Baños de Agua Santa.- Baños, 5 de octubre del 2004.- La presente Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, pásese en tres ejemplares al señor Alcalde del I. Municipio de Baños de Agua Santa, para la sanción de ley.

Baños de Agua Santa, 5 de octubre del 2004.

f.) Sr. Rigoberto Acosta, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal, Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Rigoberto Acosta, Vicepresidente del I. Concejo Municipal, en la misma fecha de su emisión.

Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria del Concejo.

Alcaldía del I. Concejo Municipal de Baños de Agua Santa.- Baños de Agua Santa, 5 de octubre del 2004.- Por reunir los requisitos legales, sanciónase la Ordenanza de uso, movilización, control y mantenimiento del equipo caminero del Gobierno Municipal del Cantón Baños de Agua Santa, debiendo darse respectivo trámite legal para su vigencia.

Baños de Agua Santa, 5 de octubre del 2004.

f.) Jorge Gamboa, Alcalde, Enc.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Gamboa, Alcalde encargado del I. Municipio del Cantón Baños de Agua Santa, a los cinco días del mes de octubre del dos mil cuatro. Lo certifico.

f.) Carlota Pérez, Secretaria de Concejo.

---

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO  
MUNICIPAL DE ARAJUNO**

**Considerando:**

Que, la Constitución Política del Estado en la sección segunda, artículo 35, textualmente manifiesta que: "Trabajo es un derecho social. Gozará de la protección del Estado el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia;

Que, la grave crisis económica que afecta a nuestro país, repercute especialmente en los habitantes residentes en el cantón Arajuno, crisis que se traduce en esta área en falta de empleo y desarrollo socioeconómico y que afecta gravemente a la escuálida economía;

Que, las empresas petroleras, mineras, agroindustriales y otras que operan en la jurisdicción cantonal, contratan con compañías extranjeras, empresas nacionales que no residen en la localidad, la construcción y mantenimiento de vías, puentes, plataformas, campamentos, bodegas, muebles y todo tipo de infraestructura como también la protección de servicio personal, transportes y logística, lo que provoca un grave perjuicio a las compañías ecuatorianas residentes en el cantón que han sacrificado inversión económica humana;

Que, nuestros recursos naturales, la explotación y comercialización de hidrocarburos, mineros, agroindustriales y otros no sólo deben generar riquezas e ingresos al Estado Ecuatoriano, sino también deben redundar en la población residente en la localidad que históricamente han sido los verdaderos guardianes de este legado nacional, a través de la contratación de los servicios y mano de obra, especialmente de los residentes en las localidades donde se extrae hidrocarburos, minas, agroindustrias y otros;

Que, es deber del Gobierno Municipal velar por los derechos civiles consagrados en la Constitución Política de la República, el derecho a una calidad de vida que asegure la salud, nutrición y desarrollo socioeconómico;

Que, las plazas de trabajo que genera la explotación de nuestros recursos naturales a través de las empresas petroleras, mineras, agroindustriales, de prestación de servicios e instituciones públicas y privadas deben ser cubiertas por los habitantes residentes de la localidad donde operan;

Que, el Congreso Nacional, para el cumplimiento de estos objetivos emitió la N° R-22-098, con la fecha cinco de julio del año dos mil uno, y en concordancia con la resolución emitida, el veintiocho de septiembre del año mil

novecientos noventa y tres, resoluciones que tienen como objetivo proteger las compañías constructoras y de servicios como también la mano de obra instalada y residentes en la Región Amazónica en especial de las localidades en donde se operan; y,

En ejercicios de sus facultades legales y constitucionales,

**Expide:**

**La presente Ordenanza de protección del empleo de los recursos humanos, materiales, transporte y servicios generales del cantón Arajuno.**

Art. 1.- Las empresas mineras, agroindustriales y otras nacionales y extranjeras que operan en la jurisdicción del cantón Arajuno, están obligadas a contratar las empresas constructoras, empresas de servicios, empresas de cooperativas de transporte terrestre y fluvial, asociaciones y gremios laborales y otras prestadoras de servicio legalmente constituidas, cuyos propietarios y socios de la jurisdicción cantonal, o demuestren a través del pago del impuesto predial de por lo menos cinco años de residencia en el cantón, para la prestación de servicios que coadyuven a la satisfacción de todos los requerimientos.

Esta disposición se refiere aquellos bienes y servicios que serán prestados desde la localidad donde se explota y explora hidrocarburos, minas, agroindustrias y otras.

Art. 2.- En los trabajos que realicen las empresas estipuladas en el Art. 1 y que requieren de mano de obra calificada, contratarán el personal de entre los habitantes residentes del cantón, previa la presentación de los documentos personales y de acuerdo a los siguientes literales:

- a) Personal obrero: el cien por ciento será personal contratado de entre los habitantes residentes de campo y la ciudadanía del sector en donde operan, en especial a los directamente involucrados;
- b) Personal calificado como: choferes, soldadores, pintores, carpinteros, albañiles, vulcanizadores, topógrafos, operadores de equipo pesado y demás artesanos, el ochenta por ciento será personal contratado de entre los habitantes residentes del campo y la ciudad del sector donde operan, con prioridad de las comunidades directamente involucradas;
- c) Personal administrativo: el setenta por ciento será personal contratado de entre los habitantes del campo y la ciudad del sector en donde operan;
- d) Personal técnico: el cuarenta por ciento será personal contratado de entre los habitantes del campo y la ciudad del sector en donde operan; y,
- e) Las empresas estipuladas en el Art. 1 pagarán al personal que se contrate de las comunidades todo lo referente a gastos de vacunas y más requisitos que se estipulen previos a la contratación del personal.

Art. 3.- Las empresas estipuladas en el Art. 1 de la presente ordenanza realizarán todas sus inversiones en logística tanto en alimentos como materiales del sector comercial y productivo donde operan.

Art. 4.- Las empresas de servicios extranjeros que ejecutan trabajos específicos que realizan empresas ecuatorianas radicadas en la jurisdicción cantonal deberán dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 2, 3 y 10 de la presente ordenanza.

Art. 5.- Las instituciones públicas y privadas de la localidad están obligadas a dar cumplimiento de lo estipulado en los Arts. dos y tres de la presente ordenanza.

Art. 6.- El Ministerio de Energía y Minas, el Ministerio de Obras Públicas, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR e instituciones públicas, privadas harán constar en las bases de cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 7.- Los representantes legales de: empresas de servicios, los gremios laborales, y demás instituciones afines residentes en el cantón, vigilarán el cumplimiento de esta ordenanza, a las empresas petroleras, mineras, agroindustriales y a las que se dediquen a otras actividades relacionadas con la explotación de los recursos naturales y a las instituciones públicas y privadas.

Art. 8.- Que las empresas petroleras mineras, agroindustriales y las de servicio e instituciones públicas y privadas, otorgarán periódicamente cursos de capacitación a sus trabajadores y empleados para el mejor desempeño de sus funciones, bajo el criterio de normas de buen trato entre patrono y obrero, igualmente después de esta capacitación integrarán a las compañías a este personal para su adecuada estabilidad.

Art. 9.- Las empresas estipuladas en el Art. 1 de la presente ordenanza, apoyarán al 100% el desarrollo comunitario de las poblaciones involucradas donde vayan a operar las compañías.

Art. 10.- En los contratos y convenios que se deriven de las relaciones entre las compañías estipuladas en el Art. 1, y las comunidades involucradas en la explotación o trabajos de Arajuno, servirá de garante de los mismos para su debido cumplimiento la Ilustre Municipalidad de Arajuno.

#### CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

Art. 11.- Las empresas nacionales y extranjeras, las instituciones públicas y privadas que no den cumplimiento de la presente ordenanza serán sancionadas con la suspensión de sus operaciones por treinta días y con la suspensión de sus operaciones en forma definitiva, en caso de reincidencia; la sanción será impuesta por la Comisaría Municipal con la ayuda de la Fuerza Pública.

Art. 12.- Las empresas petroleras nacionales y extranjeras de empresas mineras y agroindustriales e instituciones públicas y privadas, harán constar en las bases de las licitaciones de los contratos de prestación de servicios el cumplimiento de lo estipulado en la presente ordenanza municipal.

Art. 13.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su sanción por parte de la primera persona municipal y de la respectiva promulgación.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la casa comunal de Shuar Washents del cantón Arajuno, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

Certificación.- Certifico que el Concejo Municipal del Cantón Arajuno, aprobó la **“Ordenanza de Protección al Empleo de los Recursos Humanos, Materiales, Transporte y Servicios Generales del Cantón Arajuno.”**. En sesión ordinaria del día jueves treinta de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Edgar Coloma G., Secretario General.

Certificación.- Certifico que la **“Ordenanza de Protección al Empleo de los Recursos Humanos, Materiales, Transporte y Servicios Generales del Cantón Arajuno.”**, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo efectuadas a los siete, y treinta días del mes de septiembre del año dos mil cuatro, aprobándose en esta última fecha la redacción definitiva de la misma.- Arajuno, 1 de octubre del 2004.

f.) Lic. Edgar Coloma G., Secretario General.

Proveído.- Arajuno, 4 de octubre del 2004.- A las 09h30, conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pase la **“Ordenanza de Protección al Empleo de los Recursos Humanos, Materiales, Transporte y Servicios Generales del Cantón Arajuno.”**, al señor Alcalde del Gobierno Municipal de Arajuno para su sanción, en vista de haberse cumplido con los requisitos legales correspondientes.

f.) Lic. José Nango G., Vicepresidente del Concejo.

Certificación.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el señor Lic. José Nango G., Vicepresidente del Concejo, en Arajuno, el cuatro de octubre del dos mil cuatro.

f.) Lic. Edgar Coloma G., Secretario General.

Sanción.- Arajuno, 12 de octubre del 2004. De conformidad con el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal y observando el trámite legal pertinente, sanciono la presente **“Ordenanza de Protección al Empleo de los Recursos Humanos, Materiales, Transporte y Servicios Generales del Cantón Arajuno.”**, y ordeno que se envíe a los organismos competentes para su aprobación y promulgación.

f.) Ventura Calapucha Cerda, Alcalde del Gobierno Municipal de Arajuno.

Certificación.- Sancionó y firmó la presente **“Ordenanza de Protección al Empleo de los Recursos Humanos, Materiales, Transporte y Servicios Generales del Cantón Arajuno.”**, conforme al decreto que antecede el Sr. profesor Ventura Calapucha Cerda, Alcalde del Gobierno Municipal de Arajuno, en Arajuno, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Edgar Coloma G., Secretario General.

---

#### EL CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ARAJUNO

##### Considerando:

Que, la Municipalidad de Arajuno es un cantón de reciente creación, lo que implica la necesidad de crear valores cívicos, culturales, éticos y morales;

Que, la falta de símbolos de carácter cívico para el cantón Arajuno, para sus educandos se hace imprescindible impartirlos a través de una legislación cantonal por medio de los actos decisorios del Concejo;

Que, es necesario reglamentar a través de una Ordenanza de creación la reseña histórica de los símbolos cívicos del cantón Arajuno. Así como el significado de la Bandera, Escudo, la letra, la música y la difusión de estos valores; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### Expide:

#### La creación de la Ordenanza constitutiva de los valores y símbolos cívicos del cantón Arajuno.

Art. 1.- Antecedentes: Las primeras autoridades del Gobierno Municipal del flamante Cantón Arajuno, se preocuparon también en la creación, elaboración y difusión de los símbolos del cantón Arajuno, como: la Bandera, el Escudo y el Himno al cantón. Para lo cual, el señor Galo Bustamante, Concejal de la Comisión de Asuntos Sociales, Culturales y Deportivos, convocó para el Concurso de Elaboración de los símbolos del cantón, el 6 de julio de 1997. Este concurso fue calificado en el Primer Aniversario de Cantonización de Arajuno, realizado del 9 al 11 del mismo mes y año. Los miembros de un jurado calificador especial, quienes luego de analizar y discutir, dictaron el veredicto final en la primera sesión solemne del Concejo Municipal realizada el 11 de julio de 1997. Como resultado de este concurso, fueron calificados de la siguiente manera:

El triunfador del concurso de elaboración de la Bandera fue el niño Holger Stive Pérez Villa del séptimo año de educación básica de la Escuela Central Eduardo Mc Cully de Arajuno, efectuado a nivel de las escuelas del cantón.

El triunfador del concurso de elaboración del Escudo, fue el señor Cléber Edmundo Coronel Ludizaca, residente en el cantón Arajuno, quien en los años siguientes, fue electo Concejal del 10 de agosto de 1998 al 5 enero del 2003. Durante su período en los dos últimos años ocupó la Vicealcaldía del cantón.

El triunfador de la elaboración de la letra del Himno al cantón, fue el señor José Teobaldo Rueda, quien ha sido aficionado a la música, como tal ha triunfado en varios concursos del Festival de la Canción Nacional, realizados en distintos actos y programas sociales o por ocasión de las festividades aniversarias de cantonización, esta letra del Himno, luego fue aprobada por el Concejo en Pleno, presidido por el Prof. Elario Tanguila y los siguientes concejales:

Prof. Rodrigo Ramón López Grefa.  
Sr. César David Avilés Cerda.  
Prof. Libio Pisando Shiguango.  
Sr. Galo Bustamante Inmunda.  
Sr. Rafael Santi Chimbo.

Art. 2.- Significado de los colores de la Bandera:

EL ROJO.- Color de sangre, que representa la heroicidad de nuestros primeros habitantes indígenas y misioneros religiosos por llegar con el mensaje de la palabra del señor y por defender el territorio que hoy constituye el cantón Arajuno, sacrificaron sus vidas en manos de la nacionalidad Waorani.

EL VERDE.- A doble espacio representa la biodiversidad, riqueza que cubre nuestra selva amazónica.

EL AZUL.- Representa el cielo que nos cubre, los ríos caudalosos, lagos y lagunas.

EL ALA DEL PAPAGAYO.- Significa la protección natural de la selva amazónica.

Art. 3.- Símbolos del Escudo:

El Escudo en sus líneas periféricas tiene la faz de un tigre, el rey de la selva. En sus orejas se puede apreciar el rojo, verde y azul, colores de la bandera cantonal.

En la parte superior está graficada una boa la madre y señora de los caudalosos ríos de Arajuno. El sol que alumbra y resplandece las verdes praderas arajunenses. Dos estrellas que representan las dos parroquias del cantón: Arajuno y Curaray. Las tres elevaciones, Pasu Urku, Chuva Urku y Wamak Urku que encierran a Arajuno en esta verde flora, que hace orgullo "Cuna de la Biodiversidad". La torre de petróleo, dice que Arajuno es una tierra, rica en minerales; pero sobretudo un cantón petrolero. Dos ríos Arajuno y Wapuno, que desde sus cordilleras bañan y fertilizan estas tierras; permiten el comercio y la navegación. La canoa, conocido medio de transporte fluvial de la gente de Arajuno.

Dos viviendas una de cemento y otra choza típica, nos dejan ver el intercambio cultural de las nacionalidades: Kichwa, Wao, Shuar y Mestiza. El Escudo está atravesado por dos lanzas que representan la cultura Waorani propia de esta tierra. Finalmente, el verde que domina el Escudo nos dice que Arajuno es y será "Cuna de la Biodiversidad".

Art. 4.- Letra del Himno al cantón.

La letra del Himno al cantón, se basa de acuerdo a la situación y realidad de las culturas de los pueblos originarios que han venido luchando en forma permanente, para superación y supervivencia, en aras de mantener y proteger el valor cultural de los pueblos.

## HIMNO DEL CANTON ARAJUNO

### CORO

Salve tierra bendita Arajuno  
Eres madre de amor celestial,  
Que por siempre ha estado escondida  
Has llegado por fin a triunfar.

### I

Eres rica en oro y petróleo  
Será el futuro que siempre tendrás,  
Por ahora no importa la envidia  
Que el gran Dios nunca te olvidará.

### II

Nadie puede cambiarte este rumbo  
Que tu hijo su sangre vertió,  
Con trabajo, verdad y justicia  
Pueblo noble jamás morirá.

III

Exquisito es el maito, es la chicha  
De la bella mujer el manjar,  
La pucuna, el machete, la lanza  
Enarbola tu nombre al andar

IV

¡HO! Despierta Arajuno querido  
De tu sueño que has podido lograr,  
Te engrandeces de ser muy querido  
De amor e impoluta lealtad.

V

En tus noches tan claras de luna  
Vislumbra el paisaje real,  
De esas bellas montañas que aspiran  
Ser el parque a nivel nacional.

De conformidad con los artículos 126 y subsiguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, quedan incorporados como valores del cantón Arajuno los símbolos cantonales precedentes. En tal razón el Concejo Municipal, resuelve: su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Arajuno, a los 30 días del mes de septiembre del 2004.

f.) Lic. José Nango G., Vicealcalde del Concejo.

f.) Lic. Edgar Coloma G., Secretario del Concejo.

Certifico: Que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Arajuno, en dos sesiones ordinarias realizadas el 12 de febrero del 2003 y el 30 de septiembre del 2004.

Lo certifico.

f.) Lic. Edgar Coloma G., Secretario del Concejo.

Arajuno, 4 de octubre del 2004.

Sanciono: Para que se ejecute y publique de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Sr. Ventura Calapucha C., Alcalde del cantón Arajuno.

---

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL  
DE PICHINCHA**

**CITACION JUDICIAL**

**A: MANUEL NARVAEZ Y MARIA PETRONA NAVARRETE.**

**JUICIO EXPROPIACION: N° 27-2002**

**ACTORES:** Ab. Cecilia Mantilla Valencia y Dr. Washington Veloz Camacho, personeros del Municipio del Cantón Pedro Moncayo.

**DEMANDADOS:** Manuel Narváez y María Petrona Navarrete.

**OBJETO:** Obtener que se pague el justo precio del inmueble expropiado, ubicado en el sector Ajambi, parroquia Tocachi, cantón Pedro Moncayo, conforme lo disponen los Arts. 795 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

**TRAMITE:** Especial.

**CUANTIA:** \$ 220.

**PROVINDENCIAS DICTADAS:**

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Tabacundo, 26 de marzo del 2002.- Las 09h15.- **VISTOS.-** Una vez cumplido lo dispuesto en providencia inicial la demanda de expropiación que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se la admite a trámite.- En lo principal se dispone: De conformidad con lo previsto en el Art. 799 del Código de Procedimiento Civil, cítese a los demandados señores: Manuel Narváez y María Petrona Navarrete, a fin de que hagan valer sus derechos según el Art. 798 del Código de Procedimiento Civil, dentro del término de quince días, que correrá simultáneamente; para el efecto en virtud del juramento consignado cítese por la prensa en uno de los periódicos, diarios de mayor circulación que se editan en la ciudad de Quito y en la forma indicada en el Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, para el avalúo del predio, se designa como perito, al Ing. Wilfrido Lara, quien de aceptar el cargo se posesionará el día miércoles 3 de abril del año en curso a las 09h00 y emitirá su informe en el término de quince días contados a partir de la posesión; inscribase la demanda en el Registro de la Propiedad del Cantón Pedro Moncayo; anéxese a los autos los documentos acompañados y téngase en cuenta el casillero judicial fijado.- Notifíquese.- f.) Dr. Freddy Illescas C., Juez - encargado.

**OTRA PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Tabacundo, 6 de octubre del 2003.- Las 08h20.- **VISTOS.-** Comparecen el Alcalde y el Procurador Síndico del Municipio de Pedro Moncayo, y solicitan se declare la nulidad del proceso, por cuanto no se ha citado la demanda mediante publicación en el Registro Oficial, al respecto se dice: el Art. 795 del Código de Procedimiento Civil, ordena que la citación de los demandados, cuando se desconozca sus paraderos, es preciso citarles mediante publicaciones en la forma prevista en el Art. 86 del mismo cuerpo legal, en un diario de Quito o Guayaquil y en el Registro Oficial, requerimiento último que no ha sido cumplido por la entidad demandante.- Siendo la citación con el libelo de la demanda al demandado en legal y debida forma, solemnidad sustancial para los procesos judiciales, se declara la nulidad de lo actuado hasta el estado en que debió hacerse dicha citación.- Intervengo en este proceso, en mi calidad de Jueza titular de esta Judicatura.- Actúe la Dra. Lilia Aguilar en calidad de Secretaria titular del Juzgado.- Notifíquese.

f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza.

f.) Dra. Ana Intriago de Soto, Jueza.

**OTRA PROVIDENCIA:**

**JUZGADO DECIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.-** Tabacundo, 5 de mayo del 2004.- Las 10h05.- Agréguese al proceso el escrito presentado por los personeros del Ilustre Municipio del Cantón Pedro Moncayo, por Secretaría confiérase el extracto solicitado por la parte actora.- Notifíquese.

Lo que comunico a usted, para los fines de ley, y les cito, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar casillero judicial en esta ciudad de Tabacundo, para sus futuras notificaciones.

f.) Dra. Lilia Aguilar Gordón, Secretaria, Juzgado Décimo Sexto Civil de Pichincha.

(2da. publicación)

**A V I S O**

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.

Las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

**SUSCRIBASE !!**

**Venta en la web del Registro Oficial Virtual**

[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107

**Ponemos en conocimiento de los señores suscriptores del Registro Oficial y público en general, que las suscripciones para el año 2005, se inician el 4 de noviembre del presente año, y que se mantiene el mismo costo.**